



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1334

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Agosto de 2024

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones"

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres
 ANTONIO ZABARRAIN GUEVARA Senador de la República	 Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 ANA PATRICIA BUELO Senadora de la República Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 119 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.S. Fabian Diaz Plata, Lorena Rios Cuellar, Antonio

Zabarrain Guevara, Omar de Jesus Restrepo, Ana

Patricia Buelo, H.R. Cristian Danilo Avedaño

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY 119 DE 2024 SENADO
 “Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

Artículo 2. Definiciones. La presente ley tendrá las siguientes definiciones.

Cuidadora o cuidador. Es la persona profesional o no, que brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

Persona en situación de discapacidad severa: Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia severa o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria - ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

Artículo 3. Beneficiarios. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave.
2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

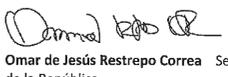
Artículo 8. Visitas de Verificación. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

Artículo 9. Recobro a la ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS para el recobro de estos recursos ante la ADRES.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres
 ANTONIO ZABARRAIN GUEVARA Senador de la República	 Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República Partido Político MIRA

Parágrafo. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado, por cada miembro de la familia ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA.

Artículo 4. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñarse como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

Parágrafo 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Parágrafo 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

Parágrafo 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

Artículo 5. Necesidad del Cuidador. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS, la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

Artículo 6. Fomento al Proyecto de Vida de los Cuidadores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador en la realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.

Artículo 7. Orientación a Cuidadores. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY 119 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones”

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación del proyecto
- IV. Constitucionalidad y legalidad
- V. Impacto fiscal
- VI. Causales de impedimento

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue radicada por primera vez el 21 de julio de 2022. Fue enviada a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República donde se designó al Honorable Senador Fabian Diaz como Coordinador Ponente, y a las Honorables Senadoras Lorena Ríos Cuellar, Ana Paola Agudelo García y Nadya Blel Scaff como ponentes. Se rindió informe de ponencia positivo para primer debate, y el proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 22 de octubre de 2022.

La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó nuevamente al Honorable Fabian Diaz como Coordinador Ponente, y a las Honorables Senadoras Lorena Ríos Cuellar, Ana Paola Agudelo García y Nadya Blel Scaff como ponentes, para presentar ante la plenaria del Senado el referido proyecto. Pese a que la ponencia fue radicada el 5 de abril de 2023 la iniciativa no logró surtir su segundo debate y fue archivada por tránsito de legislatura conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5a de 1992.

El presente proyecto de ley tiene en cuenta los aportes realizados por los ponentes designados en la anterior legislatura.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como objeto garantizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley nace de la necesidad de reconocer la labor que desarrollan en su mayoría las madres y padres cuidadores, así como las personas cuidadoras de escasos recursos encargadas de una persona en situación de discapacidad que debido a condición de discapacidad grave o total son totalmente dependientes de un tercero para movilizarse, alimentarse e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.

Esta situación ocasiona que el cuidador que por lo general hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado y acondicionamiento constante de la persona las 24 horas del día y los 7 días a la semana, pues debido a su condición especial, estas personas no pueden desarrollar ningún tipo de actividad sin el cuidado y supervisión de su cuidador, por lo que no existen límites de horario para el cuidador, se presenta una sobrecarga de las tareas del hogar, además de todo el estrés físico y mental que conllevan estas actividades.

Esta dependencia de cuidado compromete la labor del cuidador de manera total al punto que solamente se pueda dedicar al cuidado de esta persona y no pueden desarrollar otra labor diferente o que genere algún tipo de ingresos de manera económica debido a que la persona con discapacidad requiere de su cuidado y ayuda la mayoría del tiempo, por lo que la incertidumbre económica es una de las consecuencias más relevantes en las cuidadoras, pues se afecta de manera directa el núcleo familiar y económico al dedicar menor tiempo o no poder dedicar tiempo al desarrollo de una labor económica, esto además de las diversas condiciones que se desarrollan en el entorno del cuidado, como las exigencias físicas y estrés por la dedicación completa a temas del cuidado de la persona, todo esto generando un gran impacto emocional por la situación de discapacidad que presenta el beneficiario, así como el exceso de trabajo que representa el cuidado de esa persona y el desarrollo de sus demás tareas dentro del núcleo familiar¹.

Las cifras demuestran que en ciudades como Bogotá, el mayor trabajo del cuidado lo realizan las mujeres, pues cerca del 75,1 % de cuidadores son mujeres dedicadas a cuidar a una persona en situación de discapacidad, y el 83,7 % son mujeres que pertenecen al mismo núcleo familiar de la persona con discapacidad, y realizan estas tareas sin ninguna remuneración económica, se estima que, de la población reportada con una condición de discapacidad, cerca del 37 % depende de manera permanente de su cuidador².

Esta situación genera una mayor vulneración de los derechos tanto de las personas en situación de discapacidad como de sus cuidadores que de manera general siempre tienen un vínculo familiar con el beneficiario de este servicio, toda vez que su acceso a mejores condiciones de vida se anula al no poder acceder a un trabajo o a una labor económica que pueda generar ingresos al núcleo familiar, por la dedicación que se le tiene que brindar a la persona en situación de discapacidad.

Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD el 60,29 % de esta población no tiene ningún tipo de ingreso, el 19,70% tienen un ingreso inferior al salario mínimo y solo el 20,01 % perciben ingresos por encima del salario mínimo por lo que la población en situación de discapacidad en su mayoría son totalmente dependientes económicos de su familia y viven en situación de pobreza³, por lo que son sujetos vulnerables y de especial protección constitucional por parte del Estado.

¹ Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Fellizola & Eliana I. Parra-Esquivel (2016) Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública. 18 (3): 367-378, 2016. Tomado de: <https://scielospa.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es>

² Ibidem.

³ ICBF. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. 2016. Tomado de: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm7_p_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_de_ninos_ninas_y_adolescentes_con_discapacidad_con_derechos_amenazados_yo_vulnerados_v2.pdf

asumir esta protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad como lo ha reconocido de manera amplia la Corte Constitucional, sin embargo se deben cumplir con unos requisitos que se han desarrollado y determinado durante los últimos años, como necesarios para garantizar que este servicio llegue a las personas que más lo necesitan.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:

- (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y
- (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente:
 - (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.
 - (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y
 - (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.⁶

Así las cosas, el reconocimiento del cuidador es de manera excepcional y sólo cubre a aquellos hogares donde se presente una imposibilidad material para realizar esta labor y tampoco cuentan con los recursos suficientes para pagar por estos servicios los cuales son indispensables y han sido reconocidos por el médico tratante como necesarios para la supervivencia y tratamiento de las personas en situación de discapacidad.

Muchas de las familias que realizan el cuidado y asistencia de su familiar en situación de discapacidad en muchos casos se encuentran en la imposibilidad material de poder desenvolver este rol, ya sea por la falta de recursos económicos o por la falta de capacidades físicas para poder desarrollar estas tareas.

Al ser desarrollada esta tarea por el jefe del hogar o la persona encargada de proveer los recursos económicos para sostener a su familia, se afecta de manera directa el mínimo vital tanto de la persona en situación de discapacidad como de su núcleo familiar, pues muchas de estas cuidadoras, son madres cabeza de familia donde las personas en situación de discapacidad y demás miembros de la familia dependen únicamente de esta persona para solventar los gastos del hogar, por lo tanto se encuentra imposibilitada de manera material para desarrollar su rol de cuidadora pues tienen que velar por el bienestar de toda su familia y además velar por el especial cuidado de la persona en situación de discapacidad severa o total, situación que viola los derechos de estas personas y aumenta aún más su situación de pobreza extrema.

⁶ Ibidem

Mediante diferentes pronunciamientos realizados por parte de la Corte Constitucional se ha reconocido el especial papel del cuidador dentro del desarrollo de la persona en situación de discapacidad y los principios de solidaridad que desarrolló nuestro Estado Social de Derecho, así:

Dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos⁴.

En consecuencia, si bien este servicio de cuidador no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, los cuales debe prestar de manera obligatoria las Entidades Promotoras de Salud, mediante sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional se ha determinado la importancia en la prestación de este servicio que tiene como principal objetivo ser un servicio médico asistencial que consiste el apoyo emocional, cuidado y asistencia de la persona beneficiaria que depende totalmente de un tercero para el desarrollo de sus actividades diarias, sin que el cuidador requiere una mayor experticia o profesión para desarrollar esta labor.

El cuidador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla unas tareas, básicas y primordiales para el beneficiario de este servicio que se describen a continuación así:

- i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.
- ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.
- iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.⁵

El cuidador es fundamental para el desarrollo y atención de la persona en situación de discapacidad, pues este depende de manera total de esta persona que le presta desde apoyo emocional hasta apoyo físico para realizar todas sus tareas como alimentarse, movilizarse e incluso realizar sus necesidades fisiológicas, sin la existencia de un cuidador una persona con discapacidad severa o total no sería capaz de sobrevivir debido a que su dependencia por su cuidador es total, es por esto que este importante rol en principio debe ser solventado por su familiares como primera línea de solidaridad y ante la falta o imposibilidad de estos es el Estado el encargado de solventar este tipo de ayudas para garantizar el goce a una vida digna y al mayor desarrollo de los derechos de esta población.

Por lo tanto cuando la primera línea de solidaridad no pueda prestar este apoyo y asistencia, será el Sistema de Salud, en función del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho el que deberá

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-015 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

Es por esto que se debe realizar un reconocimiento económico a esta labor del cuidador de personas en situación de discapacidad severa o total, que pertenecen a los grupos poblacionales más pobres de Colombia, ya que esta labor es prácticamente un trabajo que por años han desarrollado cuidadores en especial todas aquellas madres cabeza de familia que han tenido que desenvolverse en todos los roles posibles en el hogar desde cuidadoras hasta proveedoras, sacrificando en muchas ocasiones su bienestar y el bienestar de su familia.

Con el fin de realizar este reconocimiento excepcional, el sentido del proyecto de ley pretende que cuando una persona en situación de discapacidad necesite mediante la prescripción médica un cuidador por su total dependencia de un tercero y la familia de esta persona no cuente con la capacidad material para asumir este rol tan importante, la Entidad Prestadora de Servicio deberá realizar un reconocimiento económico al familiar o persona cercana al núcleo familiar de esta persona para que asuma este cuidado sin que este reconocimiento en ningún momento pueda constituirse como una relación laboral, toda vez que este reconocimiento se realiza con el fin de que la persona que asuma este cuidado de su familiar en situación de discapacidad no vea afectado su mínimo vital o el mínimo vital de su núcleo familiar ante la imposibilidad de buscar recursos económicos para solventar las necesidades de su familia y garantice la vida y el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad.

Estos recursos deberán ser pagados por parte de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud a los cuidadores de manera directa y estos a su vez tendrán derecho de realizar el recibo de estos recursos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto debido a que el servicio asistencial del cuidador no se encuentra reconocido en el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo este se presta bajo los principios esenciales de solidaridad consagrados en el Estado Social de Derecho, por lo que los recursos del ADRES deben ser empleados para garantizar la protección de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de discapacidad, su familia y su cuidador, que por la situación directamente relacionada en la situación de discapacidad de la persona y la falta de recursos económicos suficientes se encuentran en una posición de indefensión y en notable desventaja con la población en general.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad – ONU
- Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad – OEA
- Convención sobre los Derechos del Niño – ONU

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"

RESOLUCIÓN NÚMERO 5395 de 2013 Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3951PE 2016 Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005928 DE 2016 Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

LEY 2297 DE 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de Ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

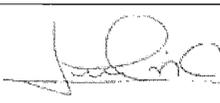
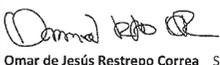
...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.

Atentamente,

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres
 ANTONIO ZABARAIN GUEVARA Senador de la República	 Omar de Jesús Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes - Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 ANA PATRICIA SALCEDO Senadora de la República Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss. Ley 2003 de 2019)

El día 13 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 119 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Fabian Diaz Plata, Lorena Rios Cuellar, Antonio Zabarain Guevara, Omar de Jesus Restrepo, Kira Paola Aguado, H.R. Cristian Danilo Avendaño


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.119/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES Y PADRES CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIÁN DÍAZ PLATA, LORENA RÍOS CUELLAR, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, ANA PAOLA AGUDELO; y el Honorable Representante CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce a la panamazonía colombiana como un sistema de vida regional de la Nación.

<p>Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2024</p> <p>Senador</p> <p>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>Secretario General</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Senado de la República</p> <p>Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. <u>120</u> de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la Nación."</p> <p>Por medio de la presente, nos permitimos radicar el proyecto de ley "Por medio del cual se reconoce a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la Nación."</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Carlos Alberto Benavides Mora</i></p> <p>Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo</p>	<p>"Por medio del cual se reconoce a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la Nación."</p> <table border="1"> <tr> <td><i>Carlos A. Benavides Mora</i></td> <td><i>Robert Daza</i></td> </tr> <tr> <td><i>Manuela López</i></td> <td><i>Imelda Daza Cotes</i></td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>13</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>120</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S Carlos Alberto Benavides, Manuela López, Robert Daza, Imelda Daza.</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>	<i>Carlos A. Benavides Mora</i>	<i>Robert Daza</i>	<i>Manuela López</i>	<i>Imelda Daza Cotes</i>
<i>Carlos A. Benavides Mora</i>	<i>Robert Daza</i>				
<i>Manuela López</i>	<i>Imelda Daza Cotes</i>				

PROYECTO DE LEY No. 120 de 2024

#Aliment

“Por medio del cual se reconoce a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la nación”.

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es el reconocimiento del Sistema de Vida Regional Panamazónico al sur occidente de Colombia, como integrador de la diversidad ecosistémica e intercultural propia de la megadiversidad regional de Colombia.

Parágrafo. Definición de Panamazonía. Para los efectos de la presente Ley de la República, entienda a la Panamazonía como el sistema de vida constituido históricamente en la articulación transversal ecosistémica y cultural entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía al sur de Colombia; donde apenas 200 km unen al Pacífico con la selva amazónica. Esta Panamazonía a su vez integra un eje longitudinal andino que articula desde el Nudo de los Pastos, en el departamento de Nariño, hasta el Macizo colombiano como parte de los Andes suramericanos. Así como una articulación altitudinal excepcional que interconecta como microverticalidad a los Guaicos, las altas montañas y volcanes sureños.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárase a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la nación.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, entienda Sistema de Vida Regional como un conjunto articulado de redes vitales en ecosistemas específicos que constituyen formas de vivir en sociedad y cuya permanencia en el tiempo depende de su dinamismo en conjunto. Los Sistemas de Vida Regional traspasan las divisiones político-administrativas y son resultado de un relacionamiento socio histórico entre las sociedades y su entorno, en las dimensiones productiva, territorial, cultural y político-organizativa.

Artículo 5°. Respaldo de la nación a la Panamazonía. El presente reconocimiento se otorga como respaldo de la Nación a la región en cuestión. Buscará respaldar las iniciativas de investigación académica y universitaria en la región, la institucionalidad regional en pos de este reconocimiento, y las iniciativas de articulación en la transversalidad panamazónica.

Imelda Daza Cotes
Cordialmente,

Carlos Egoz

Carlos A. Benavides Mora

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, entienda *Redes Vitales* como el entramado interrelacionado que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio.

Artículo 3°. Acción articulada del Estado. El Estado dispondrá de esfuerzos interinstitucionales para gestionar conjuntamente planes, programas, proyectos y/o estrategias que fortalezcan las dimensiones productiva, territorial, político-organizativa y cultural en la articulación del Sistema de Vida Regional de la Panamazonía. Para ello, el Estado propenderá:

1. Fortalecer la educación en sus distintos niveles. El Estado apoyará y promoverá las iniciativas de los institutos de investigación científica, la academia y/o las organizaciones sociales y comunales que pretendan desarrollar pensamiento propio y conocimiento panamazónico.
2. Fortalecer la participación ciudadana en la gestión del riesgo teniendo en cuenta los saberes de los habitantes frente al sistema de vida regional para avizorar y prevenir distintos factores de riesgo.
3. Fortalecer las relaciones binacionales de cooperación con el Ecuador procurando que la zona de frontera sea área de responsabilidad compartida en función del cuidado del agua, sustento indispensable de la vida.
4. Generar procesos de investigación regional participativa que se consideren necesarios para conocer, explicar y comprender los diversos aspectos que se derivan de la complejidad del Sistema de Vida Regional.

Artículo 4°. De la Ejecución. Corresponde a los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Cultura, concretar con eficacia y asegurar con eficiencia el proceso de reconocimiento del Sistema de Vida Regional Panamazónico. Para tal efecto, se habrá de convocar a los institutos de investigación científica que integran el SINA, lo mismo que a la Universidades públicas y a las organizaciones de la Sociedad Civil de la región para lograr que el proceso de reconocimiento transforme socialmente las relaciones de autonomía de la región privilegiando procesos de investigación participativa. De ese modo, la consolidación del Sistema de Vida Regional Panamazónico será el producto de acciones orientadas a fortalecer la articulación orgánica transversal de la diversidad cultural, biológica y lingüística que se ha formado en el curso de la historia de cuenta larga de nuestro continente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Convergencia entre Pacífico, Andes y Amazonía:

La configuración geográfica entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia del suroccidente colombiano guarda un espacio ambientalmente multidiverso que ha estado conectado históricamente por formas articuladas de ser y relacionarse entre los valles, montañas y caminos que la componen. Sus particularidades geográficas, específicamente su cercanía entre la cordillera occidental y la cordillera oriental de los Andes y la poca distancia que guardan entre el Pacífico y la Amazonia, dan paso a una convergencia de factores climáticos y elementos bióticos que configuran formas similares de relacionarse social e históricamente en la región.

“En el suroccidente de este país, la honda perspectiva biocultural civilizatoria ha construido y seguido un entramado territorial de transversalidad y verticalidad panamazónico, pues se ha tejido con los ritmos vitales del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Pacífico, que se expanden fecundos hacia los Andes y el “mar” Amazonas oriental; y los ritmos del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Amazonas que se expanden hacia los Andes, la selva y el mar occidentales” (Mamián, 2024, p. 5).

A pesar de que la Panamazonía no es tenida en cuenta como una unidad dentro de la división político-administrativa de Colombia, para Perugache Salas (2022), la Panamazonía hace parte de las narrativas y los imaginarios de quienes la habitan y le reconocen como un lugar estratégico para la extracción y el intercambio comercial en la que surgen formas de relacionarse íntegramente. Es una región que se cruza entre el norte del Ecuador y el suroccidente colombiano compuesta por piedemontes, llanuras costeras y amazónicas, valles interandinos, los nudos de Pastos y Huaca, el Valle de Atriz y el Macizo colombiano y que es recogida por parte de los grandes ecosistemas del Pacífico, los Andes y la Amazonia.

Dentro de este diverso fluir ecosistémico, la presencia humana, social y cultural es fundamental. Las culturas amazónicas, andinas y del pacífico no solo construyen formas particulares de relacionamiento; si no que se juntan y se mixturan dando cabida a un conjunto de redes articuladas cambiantes, heterogéneas y de larga trayectoria que se interrelacionan en la Panamazonía; y que han hecho posible en diferentes periodos históricos hablar de visiones del mundo compartidas, formas productivas similares conectadas por caminos de comercialización y estructuras sociales y culturales tejidas entre sí.

<p>En diferentes periodos históricos, Sistema de Vida Regional Panamazónico ha generado conexiones entre las dimensiones productiva, territorial, cultural y político organizativa; lo que va en contravía con las visiones desarticuladas de ordenamiento territorial que tratan de imponerse proponiendo enclaves locales, aislados y autosuficientes desligados de una red vital de intercambios. La red vital que de él nace es una unidad heterogénea que se mantiene y bajo la que la gente se organiza.</p> <p>“Desde antes de la conquista española estos últimos pueblos han hecho parte de extensas redes de intercambio de productos e información con los habitantes del piedemonte cordillerano y la región andina; esto en contraste con los testimonios de los primeros cronistas europeos, como Cieza de León, para quien las sociedades andinas del suroccidente colombiano y el norte ecuatoriano constituían grupos aislados y cerrados” (Ramírez,1996, cómo se citó en Perugache, 2022, p.64).</p> <p>Las tierras altas de los valles interandinos, la sierra, los piedemontes cordilleranos y las llanuras del pacífico y la Amazonia sostienen una estrecha comunicación dentro de distintos ámbitos humanos y territoriales gracias a las rutas articuladoras que han existido a lo largo y ancho del eje panamazónico. Los caminos precoloniales son ejemplo de cómo, dentro de la Panamazonia se mantienen redes que han hecho posible la vida en sociedad. Las rutas precoloniales han servido para construir parte de los caminos que hoy conectan el Sistema de Vida Regional Panamazónico.</p> <p>Durante el periodo colonial, los españoles usaron las rutas prehispánicas para fomentar el intercambio desde la Sierra con la Costa Pacífica y la Amazonia; rutas de comercio e intercambio que hoy son usadas dentro de las relaciones económicas y comerciales que se mantienen en la región y que aún tienden a ser pensadas externamente desde la noción reduccionista y colonial de servir exclusivamente como puente económico y utilitario. Lo que desconoce su configuración en red y sugiere que, a pesar de las conexiones preexistentes, tanto el Pacífico, como los Andes y la Amazonia funcionan enclaves locales, aislados y autosuficientes.</p> <p>Por otro lado, en el piedemonte Pacífico, en los Andes y en el piedemonte Amazónico, han existido una serie de movilizaciones, acontecimientos y contactos que han caracterizado los órdenes territoriales de la Panamazonia. Los conflictos por la tierra han sido extensos y recurrentes, dando paso a que diversas experiencias de las vidas campesinas sobre la tenencia y el uso de la tierra, las actividades productivas, las solidaridades, los afectos y las tensiones sean resultado de experiencias compartidas dentro de la Panamazonia. Esto generó nociones diversas pero frente a procesos que son considerados propios territorialmente hablando; que constituyen una unidad a la hora de pensar</p>	<p>historiográficamente el acontecimiento y el territorio en clave social, productiva, territorial y cultural.</p> <p>Según Perugache (2022), en la actualidad, los grupos que habitan el valle de Sibundoy en el Alto Putumayo mantienen en su cultura elementos de las sociedades andinas y amazónicas; así como entre las poblaciones rurales andinas cuyas sociedades se puede vislumbrar aún la persistencia de imaginarios, mitos, memorias e incluso prácticas que dan cuenta de la relación que ha existido entre estos lugares en múltiples direcciones. Cosmovisiones compartidas resultado de experiencias hermanadas reproducidas dentro de una unidad que mantiene vivas las historias y los mitos y que son resultado de un cruce cultural permanente que mantiene y hace posible comprender el Sistema de Vida Regional Panamazónico como parte de un mismo ovillo.</p> <p>II. Sistema de Vida Regional:</p> <p>La categoría de Sistemas de Vida Regionales que en este texto se propone para la declaratoria de la Panamazonia es tomada en su totalidad de la definición de Saade (2023) que dice que en la definición se articulan dos nociones que, por un lado, buscan permitir una mirada “situada” en los contextos específicos, en las configuraciones socio-históricas concretas que se conforman dentro de un territorio; y por otra parte, que se planteen en correspondencia con las redes de articulaciones que garantizan la vida en la diversidad de configuraciones vitales.</p> <p>La noción de sistema de redes vitales permite sugerir el carácter de totalidades heterogéneas articuladas e integradas necesarias para su reproducción espacio-temporal. Lo sistémico como noción permite enfatizar en las articulaciones entre formas de vivir en sociedad que constituyen configuraciones cuya permanencia depende de su dinamismo en “red vital”.</p> <p>Por otro lado, la categoría de “vida” se dirige a la comprensión articulada entre la sociedad y los ecosistemas habitados, sin jerarquización inicial ni tampoco dominación de una esfera sobre la otra. Supone que el problema contemporáneo ya no es ni la superioridad de lo humano sobre la naturaleza, ni tampoco la conservación del medio ambiente a costa de la humanidad; y permite una mirada relacional frente a cómo la vida emerge, se bifurca, se transforma y persiste.</p>
<p>Lo regional alude allí a los procesos de configuración de formas de vida social y ecosistémica, de articulaciones situadas territorialmente; que producen delimitaciones e interrelaciones básicas que suelen no corresponderse con las divisiones político administrativas, sino con eventualidades sociales que devienen de su “saber estar” en el mundo. Lo regional es un ordenamiento de “redes vitales” (naturaleza-sociedad) espacialmente delimitados con fronteras porosas en correspondencia con las relaciones políticas, territoriales, económicas y culturales de cada periodo histórico.</p> <p>Lo regional es el arreglo específico y concreto de los procesos de un ordenamiento social del territorio sustentado en su proceso histórico del ser, habitar, transformar y hacerse así, parte en red del paisaje y los ecosistemas. Así comprendido, la categoría de sistema de vida regional convocan a generar miradas articuladoras entre la protección del medio ambiente y a las sociedades, comunidades y pueblos que habitan en el territorio colombiano teniendo en cuenta que los sujetos que habitan todo sistema de vida regional, son sujetos territorialmente diversos territorial, histórica y culturalmente conectados, que tienen formas productivas y de trabajo diversas y que generan formas específicas de relacionarse política y éticamente que, dependiendo cada una de las formas en las que se expresen esas dimensiones, moldean las formas en las que se construye esa red vital en cada territorio.</p> <p>III. La Panamazonia como Sistema de Vida Regional</p> <p>Según Mamián (2024), la Panamazonia ha sido históricamente un área geográfica de cruce en el que las fronteras se diluyen y se expanden en relación con el ordenamiento político administrativo del país. Un lugar de arraigos y formas compartidas en el que la vida se reproduce a partir de conexiones diversas que deben ser pensadas desde una mirada articuladora. Reconocer el Sistema de Vida Regional Panamazónico pone como primer momento la necesidad de potenciar una mirada integral de la región que incentive estrategias de convergencia regional, de ordenamiento territorial alrededor del agua y de atención temprana del riesgo.</p> <p>Las formas de ordenamiento territorial y las iniciativas interinstitucionales de convergencia no pueden estar basadas únicamente en divisiones político-administrativas que no logran corresponder a las formas de vida de los habitantes de un territorio y que terminan deteriorando tajantemente el tejido social. No es posible seguir planificando rutas en sentido norte-sur en un lugar que históricamente ha estado conectado en sentido oriente-occidente; donde apenas 200 km unen al</p>	<p>Pacífico con la selva amazónica y se integra un eje longitudinal andino que articula el extremo sur del país hacia al norte con el Suroccidente del país y hacia el sur, como parte de los Andes suramericanos.</p> <p>Comenzar un proceso de reconocimiento es indispensable para fortalecer la memoria social e histórica y darle uso a las relaciones y los saberes panamazónicos. Declarar el Sistema de Vida Regional Panamazónico permitirá afianzar los saberes de la gente en clave de incentivar iniciativas de investigación participativa respecto al ordenamiento territorial, gestión comunitaria del agua, gestión ambiental y convergencia regional. Iniciativas que, a partir de un trabajo conjunto entre la academia, la sociedad civil y las instituciones del estado, fortalezcan una mirada sistémica de la región.</p> <p>Potenciar las decisiones soberanas de la gente frente a sus formas de ordenamiento y construir estrategias interinstitucionales con el fin de promover y valorar formas organizativas que estén basadas en las relaciones, saberes, sentires y formas ya construidas por la gente en lo ancho y largo de la Panamazonia, es fundamental para fortalecer y respaldar las autonomías y los procesos de organización social, campesina, barrial, comunal y popular.</p> <p>El conocimiento propio construido por las comunidades le servirá al Estado como base de planeación de los territorios en clave del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial De La Vida”. La mirada situada del Estado desde los ojos y la vivencia de quienes habitan la Panamazonia debe ser la base para construir una mirada de región que cierre las brechas de desigualdad; promueva la convergencia, fortalezca los saberes regionales y brinde rutas sólidas que garanticen vidas comúnmente dignas y humanamente conectadas.</p> <p>Téngase en cuenta que la presente ley no pretende modificar ni alterar la organización político-administrativa, tampoco generar una delimitación distinta a la ya existente dentro de la Panamazonia. La presente ley busca que las iniciativas legislativas, interinstitucionales y de convergencia regional tengan en cuenta a la integralidad del Sistema de Vida Regional a la hora de la formulación y acción de estrategias dentro del suroccidente colombiano.</p>

REFERENCIAS #Alimentc

Perugache, J. (2020). *El agua es una causa de todos: Transformaciones territoriales e históricas en el Valle de Atriz, suroccidente andino colombiano (1920-2020)* (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de México.

Caminos Pan Amazónicos. Investigación del Instituto Andino de Artes Populares IADAP. (Manuscrito inédito)

Perugache, J. (2020). *Intersticios y puntos de fuga en tiempos de crisis: Hacia un pensamiento propio panamazónico e intercultural*. Artículo, 15-20.

Mamián, D. (2024). *El fluir de la vida campesina en la Panamazonia*. En *Vidas Campesinas en la Panamazonia*. (pp.5-27). Universidad de Nariño & Instituto Andino de Artes Populares IADAP. (Manuscrito inédito)

Saade, M. & Lobo, V. (2023). *Sistemas de Vida Regionales. Clave para el estudio integral de la diversidad de modos de vida colectivos en Colombia. Documento final*. Documento de trabajo, Informe final diciembre de 2023 Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Benavides, A. & Montero, O. (Coord.). (2019). *Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia*. Centro Nacional de Memoria Histórica.

CONFLICTO DE INTERESES

El régimen de conflicto de interés de los Congresistas y la consagración del mismo como causal de pérdida de investidura se encuentran en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido en la jurisprudencia que el conflicto de intereses se estructura en situaciones especialísimas en las que el interés privado rivaliza de forma incompatible con el interés general, por lo que al congresista se le genera la prohibición de tomar parte en cualquier tipo de asuntos que puedan generar un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, en contravía de las reglas de transparencia e imparcialidad que deben regir el legislativo.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 120 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
H. Carlos Alberto Benavides, Imelda Daza
Cotes, Clara López, Robert Daza

SECRETARIO GENERAL

DEL NVA
DE LA NVA

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión, en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran:

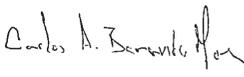
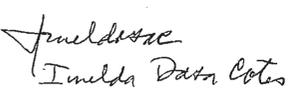
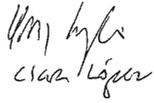
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.120/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LA PANAMAZONÍA COLOMBIANA COMO UN SISTEMA DE VIDA REGIONAL DE LA NACIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ROBERT DAZA GUEVARA, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, IMELDA DAZA COTES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Leyes.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas, productivas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2024

Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio del cual se crea la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas, productivas, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,

[Signature of Omar Restrepo Correa]

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes

[Signature of Pablo Catatumbo Torres V.]

PABLO CATATUMBO TORRES V. Senador de la República Partido Comunes

[Signature of Carlos Alberto Carreño Marín]

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes

[Signature of Sandra Ramirez Lobo]

SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes

[Signature of Jairo Reinaldo Calá Suárez] JAIRO REINALDO CALÁ SUÁREZ Representante a la Cámara Partido Comunes

[Signature of Julián Gallo Cubillos] JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes

[Signature of Luis Alberto Albán Urbano]

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes

[Signature of Pedro Baracutao García]

PEDRO BARACUTAO GARCÍA Representante a la Cámara Partido Comunes

[Signature of Germán Gómez]

GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

[Signature of Imelda Daza Cotes]

IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes

[Signature of Robert Daza Guevara] ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico

[Signature of Jahel Quiroga Carrillo] JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP

Proyecto de Ley N° 121, 2024 Senado

"Por medio del cual se crea la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas, productivas, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas, productivas, y establecer disposiciones que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en el marco del desarrollo de obras motivo de utilidad pública.

Artículo 2. Creación de la Política Pública de Protección a Moradores. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio será responsable de crear, coordinar y supervisar la implementación de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas, en el marco del desarrollo de obras de utilidad pública. Esta política incluirá estrategias para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los moradores afectados por dichas obras. Las entidades territoriales replicarán estas políticas a nivel local, bajo la coordinación de las secretarías de planeación o sus equivalentes.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Morador: Habitante de un territorio, sujeto de derechos y obligaciones en relación con el espacio que ocupa, usa y apropia, independiente de la condición jurídica que ostente frente a la tenencia del inmueble que habite o utilice (propietario, poseedor, tenedor o residente) o de la actividad productiva que ejerza, ya sea formal o informal, que tiene una relación directa con el territorio desde lo social, económico, político, ambiental, cultural y emocional, de la cual derivan el reconocimiento y garantía de derechos.

Función social de la ciudad: Está dada para garantizar a todos los habitantes el disfrute pleno de la ciudad; implica asumir proyectos e inversiones en beneficio de las comunidades, priorizando el interés social, cultural y ambiental, al igual que el uso justo del espacio y el suelo urbano.

Actividades económicas y productivas: Prácticas de intercambio de bienes o servicios de carácter formal, sea en escala grande, mediana, micro y pequeña empresa, e informal, desarrolladas dentro de una vivienda, local comercial o espacio público, para la generación de ingresos y la satisfacción de necesidades. Pueden estar vinculadas a redes y tejidos económicos de un territorio en particular.

Modos y medios de vida: Prácticas o actividades que hacen parte de la construcción espiritual, cultural y socioeconómica del morador para la satisfacción de necesidades básicas.

Hechos de reconocimiento y protección: Son aquellos que buscan minimizar los impactos negativos en el morador y su entorno, con el fin de garantizar derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de manera individual y colectiva. Tienen en cuenta las dimensiones espacio-temporales que vinculan la interacción del morador en el territorio, con otros actores y en el tiempo; asimismo la salud mental como un determinante de la protección integral.

Afectaciones: Se trata de las vulneraciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo las vulneraciones a la salud integral, física y mental, con ocasión de la ejecución de las obras contempladas en los Planes de ordenamiento territorial (POT), Planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) y Esquemas de ordenamiento territorial (EOT).

Afectaciones por riesgo de desastres: Son aquellas producidas por fenómenos de la naturaleza y producto del cambio climático.

Participación vinculante: Consiste en hacer vinculantes las decisiones de los moradores en la defensa del territorio.

Economía popular: Busca ir más allá de la informalidad como exclusión de los beneficios del Estado para reivindicar formas alternativas de trabajo que consoliden derechos colectivos. Entre sus características económicas propias se encuentra la actividad laboral por fuera de la relación salarial tradicional, baja capacidad de consumo y escasa acumulación de capital.

Avalúo social: Método de valoración que tiene en cuenta los intangibles sociales para sumarlos a los valores comerciales de la propiedad, en contextos donde el morador debe ser reasentado o reubicado de forma involuntaria.

Pago previo: Obligación del Estado de pagarle al morador de forma anticipada, el valor que suman los diferentes valores tangibles (valor comercial y actual vigente al momento del pago del inmueble, mejoras, etc.) e intangibles (indemnizaciones, daños emergentes, lucro cesante, etc.) que derivan de la venta, cesión, entrega o expropiación. Este pago debe realizarse previo al inicio de la obra, actuación administrativa o declaratoria de riesgo.

Pago total: La obra no podrá ser aceptada como cumplida e inaugurada si no se le ha pagado en un 100% a los moradores afectados.

Acceso a la información previa, completa y oportuna: Las entidades nacionales y territoriales, las entidades centralizadas, descentralizadas, empresas del Estado, operadores y gestores urbanos sean privados, públicos o mixtos, estarán obligados a

<p>suministrar la información sobre la obra de forma previa, veraz, oportuna, completa y directa de forma particular a los moradores afectados, y en general al resto de la ciudadanía.</p> <p>Reparto equitativo de cargas y beneficios: Además de tener en cuenta instrumentos que garanticen el reparto de cargas, como las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo; hace referencia a que la ejecución de la obra dependa de los recursos para garantizar la protección a los moradores, lo cual implica la gestión social antes, durante y después, al igual que la existencia real y material de obras, programas de vivienda o pago de indemnizaciones antes de la licitación de la obra o escenario de intervención.</p> <p>Artículo 4. Principios de la política pública. Son los siguientes:</p> <p>Derecho a la ciudad: Es el derecho de todos los habitantes, permanentes y temporales, a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna, que debe compartirse y pertenecer a todos los miembros de la comunidad.</p> <p>Derecho a la tierra, al territorio y la territorialidad en la ruralidad: Se entiende como el derecho que tienen los campesinos a poseer tierras, a título individual o colectivo, para su vivienda, sus cultivos y su familia. El territorio y la territorialidad se entienden como productos de la apropiación de un espacio por parte de sus habitantes, como construcción cultural, de identidad, pertenencia.</p> <p>Derecho a la permanencia: Es la garantía que tienen los moradores a permanecer en el territorio, es aplicable tanto a moradores habitantes como a las actividades productivas y económicas existentes.</p> <p>Progresividad y no regresividad: Representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, teniendo en cuenta lo que ya ha sido concedido.</p> <p>Artículo 5. Alcance, beneficiarios y ámbito de aplicación de la política pública. Tendrá un alcance nacional y se deberá implementar en los escenarios de intervención ubicados en ámbitos rurales y urbanos, que son afectados por los motivos de utilidad pública y por los impactos negativos dados por riesgos de desastres.</p> <p>Se consideran beneficiarios de la presente Ley a todos los sujetos de derechos y obligaciones con relación al territorio que ocupan, que es impactado por una obra o intervención, o por la materialización de un fenómeno amenazante de origen natural o antrópico.</p>	<p>Parágrafo: Las disposiciones de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas serán de obligatorio cumplimiento para las entidades nacionales y territoriales; las entidades centralizadas, descentralizadas, empresas del Estado, operadores y gestores urbanos sean privados, públicos o mixtos que intervengan directamente en alguno de los escenarios planteados en el presente artículo.</p> <p>Artículo 6. Hechos de reconocimiento y protección. La política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas tendrá en cuenta, por lo menos, los siguientes hechos de reconocimiento y protección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El valor comercial, actual y vigente al momento del pago real y total del inmueble. 2. El valor económico de las mejoras, adecuaciones, construcciones, servicios o acondicionamientos, que serán evaluadas en su valor comercial, actual y vigente al momento del pago. 3. La vivienda como patrimonio socio familiar y económico, y el reconocimiento de la pluralidad en las formas de la tenencia. 4. Las condiciones de permanencia en el territorio en los ámbitos rural y urbano. 5. El valor económico que representa la indemnización por la pérdida de la unidad productiva, sea formal o informal, destinada al sustento de los modos y medios de vida. 6. El reconocimiento por la pérdida de las redes y tejidos sociales, vecinales, comunitarios y solidarios. 7. La valoración y la protección de las condiciones ambientales favorables que tenía el morador, así como las prácticas y conocimientos ambientales aplicados al entorno que permiten el goce de un ambiente sano y productivo. 8. El reconocimiento por la pérdida de los procesos colectivos, participativos, comunitarios, sociales y organizativos que los moradores habían construido. 9. Las ventajas de localización como garantía de la calidad de vida, ahorro de tiempo y costos en los desplazamientos, cercanía a lugares que se frecuentan regularmente, cercanía a equipamientos públicos, opciones de transporte público, entre otras. 10. Las afectaciones psicosociales como uno de los intangibles a valorar. 11. La producción, gestión y acceso a la información. <p>Artículo 7. Derecho a presentar avalúo. El morador tendrá derecho a presentar avalúo particular certificado legalmente, con el fin de que sea un elemento a tener en cuenta al momento de la negociación. Las entidades territoriales y operadores responsables de la obra deberán tomar en cuenta este avalúo.</p> <p>Artículo 8. Minimización del reasentamiento. Las entidades nacionales y territoriales deben proponer estrategias necesarias para que el reasentamiento o la reubicación sea la última opción en las intervenciones, privilegiando siempre estrategias de permanencia y reasentamiento en sitio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las secretarías de planeación locales, serán responsables de la implementación de estas estrategias.</p>
<p>Artículo 9. Reasentamiento previo y en sitio. Los moradores que deban salir de su territorio serán reasentados, bien sea en el mismo sitio o en un lugar cercano, con el fin de conservar los modos y medios de vida, el tejido social y las redes de apoyo. Esta medida será coordinada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y replicada por las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 10. Participación real, efectiva y vinculante de las comunidades. Los moradores tendrán derecho a participar de forma real, efectiva y vinculante, para concertar la viabilidad de estrategias de reasentamiento y reparación, donde los moradores tengan la posibilidad de ser escuchados con voz y voto en las decisiones tomadas por las entidades territoriales. El Ministerio del Interior y las secretarías de participación ciudadana locales, o quien haga sus veces, garantizarán esta participación.</p> <p>Artículo 11. Mecanismos de participación. La política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas promoverá las mesas temáticas, técnicas y multiactorales, como mecanismo de participación permanente que garantice en todo momento que las formas de actuación coordinadas entre operadores, institucionalidad pública, actores privados y comunitarios sean concertadas y negociadas con mecanismos horizontales de participación.</p> <p>Las Mesas técnicas, temáticas y multiactorales se conformarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un miembro de la entidad gestora, operador urbano o el ente territorial. 2. Cinco miembros líderes de la organización social, organización comunitaria u organización social representativa de los afectados. 3. Un miembro de las comunidades étnicas afectadas, si las hubiere. 4. Un miembro de las organizaciones económicas y productivas del sector afectado. 5. Un miembro de cada una de las ONG ubicadas en el territorio del sector afectado. 6. Un miembro de las Universidades con incidencia en el territorio del sector afectado. 7. Un miembro de la administración pública en representación de la(s) dependencia(s) de planeación territorial del sector afectado. <p>Las Mesas técnicas, temáticas y multiactorales tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar el acceso a la información en todos los momentos (antes, durante y después) de la intervención. 2. Socializar todas y cada una de las fases del proceso de intervención, acerca de los cambios de uso del suelo, la planeación, tiempos de ejecución, cronogramas, plazos, acuerdos, asesoría jurídica y comercial, y en general todos aquellos hechos o actos que puedan afectar a los moradores. 3. Hacer seguimiento, evaluación, auditoría e interventoría a todas las fases del proceso, incluyendo el protocolo de protección a moradores, para lograr el cumplimiento y la realización de los derechos de los moradores. 4. Generar espacios amplios de participación y de toma de decisiones conjuntas para la realización de los derechos de los moradores, en todas las fases de la intervención. 	<p>Parágrafo: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio serán responsables de reglamentar las Mesas técnicas, temáticas y multiactorales, en un plazo de seis (6) meses posterior a la aprobación de la presente Ley. Las secretarías de participación ciudadana locales, o quien haga sus veces, replicarán esta reglamentación a nivel territorial.</p> <p>Artículo 12. Protocolo de protección a moradores. El protocolo constituirá la ruta de trabajo y articulación de un sistema de actores, roles y relaciones, organizado de manera lógica y por fases con el fin de direccionar las acciones para la protección a moradores rurales y urbanos, actividades económicas y productivas en las intervenciones territoriales.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio serán responsables de reglamentar el protocolo de protección a moradores rurales y urbanos, actividades económicas y productivas, en un plazo de seis (6) meses posterior a la aprobación de la presente Ley. Las secretarías de planeación locales, o quien haga sus veces, replicarán esta reglamentación a nivel territorial.</p> <p>Artículo 13. Fases del protocolo de protección a moradores. Se consideran como fases del proceso de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas, que deberán ser reglamentadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alistamiento institucional e instancias de participación y articulación Estado-moradores-otros actores interesados. 2. Medidas de seguimiento y evaluación a la protección antes, durante y después del proceso. 3. Participación y toma de decisiones. 4. Ejecución concertada del plan de reasentamiento, plan de gestión social, pago de indemnizaciones. 5. Vigilancia y seguimiento a los pactos, acuerdos y compromisos y declaratoria de cumplimiento efectivo o defectuoso e irregular de los planes de protección adoptados. 6. Medidas para implementar acciones derivadas de la declaratoria de cumplimiento parcial o defectuoso de los planes de protección adoptados. <p>Parágrafo 1: En cada fase deberá intervenir la secretaría de planeación de la entidad territorial, o quien haga sus veces; la secretaría de participación ciudadana de la entidad territorial, o quien haga sus veces; la secretaría de derechos humanos de la entidad territorial, o quien haga sus veces; los operadores del proyecto; los entes de control y delegados de las organizaciones y comunidades étnicas representadas en las Mesas técnicas, temáticas y multiactorales.</p> <p>Parágrafo 2: Cada etapa tendrá como resultado un documento, relatoría o informe técnico que sea el resultado de convalidación y concertación con los moradores. Sin este documento, relatoría o informe técnico no puede continuar la aplicación de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, actividades económicas y productivas.</p>

Artículo 14. Apropriación presupuestal para la protección a moradores. La apropiación presupuestal para la protección a los moradores, las actividades económicas y productivas será de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de la obra motivo de utilidad pública. Será incluida en las proyecciones financieras y presupuestos de manera completa y anticipada al inicio del proyecto. Las entidades territoriales deberán replicar esta apropiación en sus presupuestos locales.

Artículo 15. Fondo fiduciario para la compensación a moradores. Con el dinero presupuestado para la protección a moradores de que habla el artículo anterior, deberá constituirse una fiducia por cada obra para compensar al morador, para atender el avalúo social y las afectaciones individuales, psicosociales y económicas, sea por motivo de utilidad pública o emergencias ambientales.

Parágrafo: Estas fiducias serán administradas por el departamento administrativo de planeación de la entidad territorial, o quien haga sus veces.

Artículo 16. Monitoreo, seguimiento y evaluación. El seguimiento y evaluación de la política pública se plantea como una propuesta que se irá incorporando progresivamente a los sistemas de seguimiento y evaluación contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento de cada entidad territorial.

Parágrafo 1: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio será el responsable de reglamentar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, actividades económicas y productivas, en un plazo de seis (6) meses posterior a la aprobación de la presente Ley. Las entidades territoriales deberán replicar esta reglamentación en sus sistemas de seguimiento y evaluación locales.

Parágrafo 2: Las Mesas técnicas, temáticas y multiactorales podrán definir indicadores específicos y de referencia, para hacer seguimiento, evaluación y control sobre cada una de las fases de la intervención, permitiéndoles el derecho de información sin reservas y el ejercicio de control político ante las corporaciones de representación ciudadana y las denuncias ante los entes de control u organismos de justicia.

Artículo 17. Entidades responsables. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación serán las entidades responsables del orden nacional del diagnóstico, formulación, implementación, evaluación y reglamentación de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas y productivas, en un plazo de seis (6) meses posterior a la aprobación de la presente Ley. Las entidades territoriales deberán replicar estas responsabilidades a nivel local, bajo la coordinación de sus secretarías correspondientes.

Parágrafo: Las entidades de orden nacional podrán establecer una mesa intersectorial de articulación y coordinación para el cumplimiento de funciones y competencias asignados en esta ley.

Artículo 18. Descentralización territorial. En desarrollo del principio de descentralización territorial, para la implementación de la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, actividades económicas y productivas, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades del orden nacional y territorial;
- b) Movimiento social organizado en torno a la defensa del territorio y el derecho al campo y la ciudad en los territorios;
- c) Entes de control;
- d) Academia.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por los honorables congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA
Senadora de la República
Partido Comunes

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

JAHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico-UP

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 121 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, Pablo Catatumbo Torres V., Sandra Ramirez Lobo, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza, Germán Gómez, Roberto Daza Guevara, Jahel Quiroga Carrillo, Luis Alberto Albán Urbano, Germán Gómez y Jairo Reinaldo Cala Suárez

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción:

Los debates sobre el desarrollo y sus enfoques llevan varias décadas construyéndose, debido principalmente a sus consecuencias sociales y ambientales. Esto ha derivado en la búsqueda de soluciones que proponen, por ejemplo, la idea de un “desarrollo alternativo” que sugiere un crecimiento responsable a partir de lógicas que reduzcan los impactos negativos en la naturaleza y en las comunidades más vulnerables; como de igual manera se han propuesto “alternativas al desarrollo” que generen otros marcos conceptuales y exploren otros ordenamientos económicos, sociales y políticos (Mesa *et al.*, Serie Víctimas del desarrollo, p. 7).

El concepto “desarrollo” se ha trasladado de otros campos del conocimiento a las ciencias sociales y económicas, popularizándose después de la Segunda Guerra Mundial, para presentarse como “respuestas prácticas frente a desafíos como la pobreza y la distribución de la riqueza”, para “representar una pretendida evolución económica y social” (Gudynas). Sin embargo, la historia muestra que al desarrollo se le ha dado un enfoque más orientado al crecimiento económico sumado a lo que esto implica (producción, consumo, competitividad, etc.), para de esta manera imponerse “como valor absoluto, como relato de realidad, como realidad, casi como religión, como única forma de direccionar la vida, la economía, la política y la mirada del mundo” (Mesa *et al.*, Serie Víctimas del desarrollo, p. 8). Mirada del mundo que por ejemplo se evidencia en la creación y ejecución de planes, proyectos u obras que no pasan por procesos participativos de discusión con las comunidades impactadas. Asunto en el que se pone en juego el derecho de las comunidades a decidir sobre sus territorios, el tejido social construido para el buen vivir de las personas y los colectivos, la dignidad y la justicia social.

En el mismo sentido, los procesos de masificación urbana han traído consigo un fenómeno que impacta espacios rurales y urbanos conocido como gentrificación, el cual consiste en el reordenamiento de los barrios o vecindarios a causa de la afluencia de residentes y del comercio, en muchos casos reemplazando una clase social por otra, dependiendo de su poder adquisitivo. En el caso de ciudades como Medellín, la gentrificación se traduce en una suerte de “reordenamiento criminal del territorio urbano, que genera víctimas de un desarrollo forzado e impuesto en beneficio de algunos sectores económicos, inmobiliarios, financieros y de mercado con gran poder e influencia” (Mesa *et al.*, Víctimas del desarrollo en Medellín, p. 13-14). Este desarrollo forzado e impuesto se evidencia en la creación y ejecución de planes, proyectos u obras que no pasan por procesos participativos de discusión con las comunidades impactadas. En el marco de este debate se desarrolla, en el ámbito mundial, la categoría de protección a moradores.

De igual manera, en Colombia, según boletín del Dane publicado el 10 de julio de 2024, “Para el total nacional, en el trimestre móvil marzo-mayo 2024 la proporción de ocupados informales fue 55,9% lo que significó una disminución de 0,8 puntos porcentuales respecto al mismo trimestre del año anterior (56,7%)”. La proporción de informalidad laboral en los centros poblados y rural disperso, es el doble a la proporción de las ciudades y áreas metropolitanas, con 84,3% y 42,7%, respectivamente. Parte de estas cifras están representadas por quienes viven de la economía popular en las calles, prestando bienes y servicios que satisfacen a gran cantidad de la población.

En este contexto, hay quienes hacen un aprovechamiento económico del espacio público, que no necesariamente le genera ingresos directos a los municipios o distritos, pero permite garantizar el sustento familiar del día a día a millones de habitantes, en buena parte migrantes y desplazados del campo, en la medida que ejercen sus actividades económicas y productivas en el espacio público. Además, representan sectores estructurados (artistas, venteros, tinteros, etc.), que buscan incidir en las políticas públicas que les brinden garantías frente a los derechos sociales, económicos y culturales. En la línea que plantea César Giraldo en la Introducción al libro *Economía popular desde abajo* (2017), “Para perseguir a los sectores populares, el Estado los incluye en el derecho policial y administrativo. Pero al mismo tiempo, los excluye del derecho al trabajo y a la inclusión en la protección social. Están fuera de la ley, si se trata de los derechos sociales; están dentro de la misma, en relación con lo penal” (p. 14).

Lo anterior corrobora que el espacio público no solo es producto de una concepción jurídica del Estado como su propietario, sino de una construcción cultural y social de quienes se apropian de él. Jordi Borja y Zaida Muxí (2000), en su texto *El espacio público, ciudad y ciudadanía*, afirman que la ciudad es la gente en la calle, lo cual significa que los espacios públicos son tal en la medida en que tengan gente que los transite, habite o apropie: “La ciudad es un escenario, un espacio público que cuanto más abierto esté a todos, más expresará la democratización política y social” (p. 19).

En entornos urbanos, el uso del espacio público se relaciona con el derecho a la ciudad, cuyas reflexiones fueron promovidas por Henri Lefebvre desde la década del sesenta, en el marco de la masificación de las ciudades por las migraciones del campo; sumado a las críticas que este realiza a los urbanistas de la época por su incapacidad de comprender o su capacidad de limitar las necesidades humanas en relación con las urbes y la vida cotidiana. En este sentido, “el derecho a la ciudad se anuncia como llamada, como exigencia” (Lefebvre, 1978, p. 138). Incluso la Organización de las Naciones Unidas, con su programa ONU-Hábitat, ha venido adoptando el derecho a la ciudad como eje articulador para hablar de la discriminación, el género, la participación, el acceso y la asequibilidad, la calidad de los espacios y servicios públicos, las economías diversas e inclusivas, los vínculos urbano rurales, proponiendo una agenda urbana a 2030, que incluya los objetivos de desarrollo sostenible.

Por su parte, David Harvey en *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana* menciona que

Moradores rurales en contextos de macroproyectos

En Colombia, la mayor parte de comunidades rurales víctimas del conflicto armado, asimismo resultan ser víctimas del desarrollo a causa de la ejecución de megaobras de infraestructura, como los macroproyectos mineros, viales, hidroeléctricos, entre otros, que generan impactos en los modos y medios de vida de los moradores, pero también generan desigualdades espaciales, económicas, y una descompensación en las cargas y beneficios tanto en las personas como en los territorios.

Entre las afectaciones más comunes se encuentran: contaminación del aire y el agua, desviación de fuentes hídricas, cambios en la calidad y la vocación del suelo, inestabilidad en los terrenos, ruptura de ecosistemas e impactos en la biodiversidad, falta de garantías para llevar a cabo consultas previas, lo cual deriva en la vulneración de los derechos a las comunidades étnicas y campesinas; efectos en la vida económica de las comunidades aledañas al proyecto, desplazamientos forzados, trastornos en la salud mental por las pérdidas patrimoniales, del tejido vecinal; dificultad para establecer el valor o cuantía de los daños y efectos al patrimonio cultural.

Hay unas lógicas del mercado, dadas por los intereses globales, que van llevando a las comunidades a la desterritorialización, en este contexto, “los actores comunitarios van perdiendo su poder en el territorio, no logrando perpetuar sus estrategias de consolidación espacial” (Cubillos, Pinto y Araneda, 2017, p. 20). Sin embargo, las comunidades reconocen que hay derechos colectivos a la territorialidad y al territorio, que cobran sentido mediante la movilización social y se basan en la cultura, los sentires cotidianos, la identidad que las personas tejen con los espacios geográficos. En este sentido, el territorio puede comprenderse como un sistema de objetos y acciones que se relacionan entre sí, transformando la percepción sobre estos espacios, lo cual va conduciendo a la territorialidad, “proceso que da cuenta de la materialización del ejercicio de apropiación del territorio” (Cubillos, Pinto y Araneda, 2017, p. 20), fortaleciendo así la lucha social por el mismo.

Economía popular, uso del espacio público y derecho a la ciudad

El aprovechamiento económico del espacio público es un instrumento de financiación que se incluye en los planes de ordenamiento territorial, para favorecer la adecuación o construcción de espacios públicos de calidad, un factor clave para la sostenibilidad urbana. Las administraciones municipales y distritales han creado marcos regulatorios propios para estructurar y viabilizar el sostenimiento económico de los espacios públicos, mediante los cuales generan una especie de vínculo contractual entre las entidades territoriales y los particulares. Entre los aprovechamientos económicos más comunes se encuentran: parqueo en vía, mercados temporales, ventas en ciclovia, avisos y tableros, carreras deportivas, uso de parques para eventos, extensión comercial con mesas y sillas, huertas urbanas, unidades económicas móviles, entre otros.

El derecho a utilizar ese bien común debe reconocerse sin duda a todos los que han participado en su producción y esta es, evidentemente, la base para la reivindicación del derecho a la ciudad por parte de los colectivos que la han creado. La lucha por el derecho a la ciudad se enfrenta a los poderes del capital que se nutre despiadadamente de las rentas derivadas de la vida en común que otros han producido (2014, p. 123).

En este sentido, y teniendo en cuenta las realidades sociales y económicas del país a causa del conflicto armado, el derecho a la ciudad también incluye a quienes se han asentado en un predio sobre el que no tienen regularizada su propiedad. Por tanto, la protección a moradores no puede basarse solo en derechos de propiedad o en el equilibrio de cargas y beneficios, sino también en un enfoque de garantías de derechos sociales, como la vivienda digna, que permita avanzar con equidad hacia la justicia social.

II. Contexto legal y Constitucional:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1 señala que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. De igual manera, en su artículo 2 menciona que:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Estos artículos apuntan a elementos como la dignidad, el interés general, la participación, el reconocimiento de derechos y deberes. Asimismo, hay otros artículos que se deben tener en cuenta para la protección a moradores como son el artículo 51 que reconoce el derecho a una vivienda digna, el artículo 58 que garantiza la propiedad privada y el artículo 64 que reconoce al campesino como sujeto de derechos y de especial protección. Pese a lo anterior, en la Constitución no se encuentra explícita la categoría protección a moradores, la cual se desarrolla en la Ley 9 de 1989, sin embargo, la normatividad posterior (Ley 388 de 1997, Ley 1523 de 2012) no la contempla expresamente. Esto significa un retroceso en la

<p>legislación, pues los proyectos de renovación urbana continúan y las comunidades afectadas no cuentan con una política pública que las proteja.</p> <p>La ciudad de Medellín ha sido pionera en la protección a moradores, al incluir en el Plan de Ordenamiento Territorial actual (Acuerdo No. 048 de 2014) la creación de una política pública de protección a moradores, actividades económicas y productivas (Acuerdo 145 de 2019), que fue reglamentada por el Decreto 0818 de 2021. De igual manera, mediante el Decreto 563 de 2023, se reglamentó la protección a moradores y actividades productivas en el Distrito Capital.</p> <p>Asimismo, existen otros documentos como informes, cartas y protocolos publicados por la Organización de Naciones Unidas, que permiten sustentar la necesidad de garantizar el derecho a la ciudad, la protección de los derechos humanos frente a los asentamientos humanos, desalojos y desplazamientos generados por el desarrollo, en el marco de la masificación de las ciudades. Esta entidad también ha creado otros instrumentos como los Objetivos de Desarrollo Sostenible a 2030, los cuales “Se interrelacionan entre sí e incorporan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, como la pobreza, la desigualdad, el clima, la degradación ambiental, la prosperidad, y la paz y la justicia” (ONU) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce derechos: al trabajo, sindicales, protección a la familia, vida digna, salud mental, participación en la vida cultural.</p> <p>Por su parte, desde el 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos propuso una Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), la cual se puso en funcionamiento desde finales de agosto de 2017. Su objetivo es monitorear constantemente la situación de los derechos humanos en los diversos países de América; de este ejercicio se observan distintas prácticas estatales que representan avances en el reconocimiento e implementación de los DESCAs, también se constata la existencia de importantes desafíos de diversa naturaleza, con el fin de asegurar el respeto y garantía de los DESCAs.</p> <p style="text-align: center;">III. Relación con el Acuerdo Final de Paz</p> <p>La categoría protección a moradores sitúa sus bases en el fenómeno de la gentrificación (Ruth Glass, 1964) y en el debate teórico sobre el derecho a la ciudad, término acuñado por el filósofo y sociólogo marxista francés Henri Lefebvre, en su libro <i>El derecho a la ciudad</i>, publicado en 1968. Dicho debate es producto de una visión capitalista del desarrollo como crecimiento económico, producción, competitividad y consumo en escala ascendente, que permea a la sociedad, sus instituciones y afecta negativamente, en gran medida, a todas las formas de vida. En este sentido, se puede establecer una relación con el Acuerdo Final de Paz, que propone “la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo y bienestar territorial para beneficio de amplios sectores de la población hasta ahora víctima de la exclusión y la desesperanza” (2017, p. 3). Otra mirada del mundo que garantice el derecho de las comunidades a decidir sobre sus territorios, el tejido social construido para el buen vivir de las personas y los colectivos, la dignidad y la justicia social.</p>	<p>El proceso de paz de La Habana, Cuba, entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, que llevó a la firma del Acuerdo Final de Paz de 2016, puso en evidencia las brechas entre el campo y la ciudad, en términos de para qué o quiénes ha sido el desarrollo y bajo qué modelos económicos han evolucionado las ciudades y su urbanización. Se requiere dejar de ubicar el fenómeno de violencia como una consecuencia exclusiva de la presencia de economías ilícitas en los territorios, para dimensionar que estas realidades se encuentran también vinculadas al cuestionamiento y desafío de un modelo económico y político, que está yendo en contravía de los intereses y modos de vida elegidos por las comunidades en los territorios.</p> <p>Para el cierre de brechas entre campo y ciudad, el Acuerdo Final de Paz concibe, entre otros mecanismos, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los 16 Planes Nacionales para la RRI, las cadenas de comercialización de la pequeña producción, el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), los Trabajos, obras y acciones reparadoras (TOAR), que se relacionan con el cumplimiento de sanciones en zonas urbanas dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRGNNR).</p> <p>Es por ello, que sin lugar a dudas, la planeación territorial debe estar orientada a la construcción de paz, tanto en las zonas urbanas como rurales, para atender condiciones de vida digna sin las cuales no resulta posible hacer transformaciones estructurales en nuestra sociedad. Para que Colombia pueda transitar hacia una cultura de la vida y la convivencia, debe haber una salida dialogada al conflicto social y armado; fortalecer procesos de reconciliación y de pedagogía de cultura de paz con un enfoque territorial que permita comprender las particularidades de los entornos rural y urbano, a la vez que un enfoque diferencial y de género.</p> <p style="text-align: center;">IV. Discusiones jurídicas, académicas, sociales</p> <p>Como parte de las acciones que un grupo de académicos de la Universidad de Antioquia, Universidad de San Buenaventura Medellín, Universidad Autónoma Latinoamericana -Unaula, Grupo de Investigación Kavilando y la Red de Universidades por la Paz -Redipaz, realizó en defensa de la protección a moradores, fue la entrega en el 2019 del informe “Víctimas del desarrollo: el caso de la ciudad de Medellín”, a Soledad García Muñoz, Relatora especial DESCAs de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).</p> <p>Sobre este tema, la CIDH:</p> <p>[...] ha advertido la conexión estrecha entre el desplazamiento forzado, el despojo de tierras y los megaproyectos de infraestructura, renovación urbana y turismo. En cuales predominan problemáticas relacionadas con la ausencia de consulta con las comunidades y el uso de la fuerza e ilegalidad para realizar expropiaciones y usurpaciones. Lo que implica la movilización involuntaria de</p>
<p>comunidades que en su mayoría ya habían sido víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto, de modo que los impactos sociales y culturales son aún mayores si se tiene en cuenta que en Colombia el número de víctimas desplazadas por el conflicto asciende a un poco más de seis millones de personas (Osorio y otros, 2019, p. 4).</p> <p>En este informe, además, se mencionan las afectaciones de las comunidades que se enfrentan a los proyectos de obra pública; un aspecto fundamental que se desarrolla con mayor detalle en el informe “Somos Comunidad Urbana en Resistencia!”, producto de la Mesa de Interlocución Víctimas del Desarrollo y Administración Municipal Medellín, realizada en el 2021 en la Universidad de San Buenaventura Medellín; asimismo, en el libro <i>Desarrollo urbano: afectaciones y resistencias en Medellín (2023)</i>. En ambos textos se exponen, a manera de categorías, las múltiples afectaciones individuales, sociales y económicas a las que se enfrentan las víctimas del desarrollo. Dentro de estas se encuentran las afectaciones a la salud física, mental, cognitiva, emocional; la ruptura de vínculos que hacen parte del tejido social y vecinal.</p> <p>Dichas afectaciones derivan en problemas concretos como dolores crónicos, aceleración de enfermedades graves, estrés, ansiedad y depresión, demencia, cambios en la alimentación, el sueño y la sexualidad, pérdida de la concentración y del rendimiento en actividades cotidianas, intentos de suicidio, muerte súbita, fragmentación de la familia extensa, del núcleo y de los grupos familiares. Es por ello que tanto las comunidades como la academia vienen reconociéndose e instaurando la categoría víctimas del desarrollo, frente a lo cual se han organizado en movimientos que defienden mecanismos que permitan generar consensos en la planeación e intervención del territorio con garantías para los moradores y así legitimar el derecho a la ciudad. La incidencia de estas comunidades organizadas en la agenda pública ha sido de movilización con marchas, plantones, cierres de vías; pero también ha sido política mediante la organización y realización de audiencias públicas, cabildo abierto, debates de control político, mesas técnicas, espacios de formación, entre otras acciones pedagógicas y jurídicas.</p> <p>Los afectados han denunciado amenazas para desocupar los predios, ofertas basadas en el valor catastral mas no comercial de los predios e incumplimiento en los pagos; exigen reasentamiento en sitio, avalúos y pagos justos, viviendas dignas con iguales o mejores condiciones a las que entregaron para el proyecto de renovación, pues la vinculación al territorio no es solo de carácter residencial, sino que tiene relación con el bienestar psicosocial de los moradores. Para ello es urgente que los territorios sean reconocidos y regulados por las administraciones municipales y distritales; para que el Estado pueda velar por garantías para sus pobladores, se legitimen las Juntas de Acción Comunal, se facilite el acceso a servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, entre otros aspectos que den garantías a la participación de las comunidades.</p> <p>Otro aspecto relevante del trabajo mancomunado entre la academia y la comunidad, es el realizado por el Comité de Aerovecindades, una organización elegida en Asamblea general de afectados de los barrios circunvecinos del Aeropuerto El Dorado, en la localidad de Fontibón, Bogotá, D.C., con apoyo de docentes, arquitectos, estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia para publicar en el 2015 un “Método para calcular el Avalúo Social.</p>	<p>Guía para el propietario y de las familias”. Con el nombre de avalúo social, los académicos, profesionales y las comunidades han podido determinar una “herramienta metodológica para valorar el patrimonio de las familias en el caso de reubicación decretada por obra pública” (Comité de Aerovecindades, 2015, p. 1). Es una herramienta de reconocimiento y negociación colectiva, que busca como resultado final un reconocimiento económico para cada propietario de forma individual, a partir de las condiciones y características particulares de su propiedad. De esta manera, el avalúo final de la propiedad estaría contenido por los valores sociales (intangibles) más los valores comerciales (tangibles).</p> <p>Los intangibles sociales son “los valores, sentidos y ventajas que se han construido colectivamente en un determinado espacio urbano; siendo valores agregados (plus valores) que generan beneficios en la vida cotidiana [...], y que se diferencian de los valores físicos o materiales” (Comité de Aerovecindades, 2015, p. 6). Como resultado de este proceso de investigación, se definieron cuatro variables de intangibles sociales: territorialidad, autogestión y economía popular, tradición y arraigo, redes sociales. Estas valoraciones resultan fundamentales para las comunidades afectadas, aún más conociendo múltiples experiencias en las cuales los avalúos comerciales que contratan los operadores de desarrollo urbano, desconocen el mercado inmobiliario y ofertan por debajo del valor comercial del metro cuadrado. Dicha situación lleva a las familias a asumir deudas impensables y está en contravía del principio de permanencia en iguales o mejores condiciones.</p> <p style="text-align: center;">V. Sentencias hito</p> <p>En sentencia C-153 de 1994, la Corte Constitucional indicó que en los procesos de expropiación se deben tener en cuenta, no solamente las garantías constitucionales básicas referidas a la vida, a la integridad y al derecho de defensa, sino también el derecho a la vivienda en condiciones dignas.</p> <p>En sentencias T - 314 de 2012 y T - 547 de 2019, la Corte asocia los procesos de reasentamiento respetuosos de las normas constitucionales con la protección del derecho a la vivienda digna, especialmente para familias o personas en condiciones de vulnerabilidad por lo cual se le asigna el carácter de fundamental a la vivienda.</p> <p>En términos jurídicos, ya la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado en varias ocasiones (entre ellas la sentencia C - 750 de 2015), específicamente en los temas de reparación y restablecimiento de derechos en asuntos de impactos por desplazamiento por obras de desarrollo, gestión del riesgo y renovación urbana que la reparación es integral. Este tribunal ha indicado sobre estos asuntos que en el equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Los impactos negativos deben ser restablecidos donde se debe tener en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.</p> <p>En la sentencia T - 256 de 2015, la Corte reitera que los procesos de reubicación y reasentamiento deben asegurar y garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas afectadas por el desplazamiento por obras de desarrollo y renovación urbana.</p>

<p><i>Por lo anterior, durante la planeación, ejecución y evaluación del referido proceso se deben respetar y garantizar los derechos de participación, consulta y consentimiento previo, intercambio libre de información y resolución de quejas, entre otros (Sentencia T - 256 de 2015).</i></p> <p>Igualmente, advierte que los procesos de reasentamiento no deben anular los procesos sociales de arraigo y pertenencia desde la territorialidad, por ende, deben incorporar principios, entre ellos, que sean colectivos, previos y consensuados.</p> <p>En la sentencia T - 502 de 2019, la Corte Constitucional advierte que los desalojos forzosos están prohibidos sin que exista una protección efectiva de los derechos de la población afectada y siempre bajo la condición de procesos reales y participativos de reasentamiento colectivo.</p> <p>En la sentencia C- 180 de 1994, la Corte Constitucional reconoce el principio de participación democrática como un sistema de toma de decisiones y un modelo de comportamiento social y político, más allá de la esfera electoral. Reivindica el papel del ciudadano en la vida nacional y en que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que inciden significativamente en el rumbo de su vida.</p> <p>En la sentencia C- 434 de 2010, la Corte Constitucional reafirma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como parte del bloque de constitucionalidad, por tanto, el derecho a la cultura goza de un reconocimiento constitucional y de especial atención del Estado. La Corte advierte que si bien estos derechos son de carácter progresivo, no es justificación para la inactividad del Estado.</p> <p style="text-align: center;">VI. Derecho comparado</p> <p>Un instrumento importante en los asuntos de reasentamiento poblacional es la Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, donde se hace mención, por ejemplo, a los desalojos forzosos en nombre del desarrollo.</p> <p>En ese sentido, se debe aclarar entonces que la Observación General No. 7 en efecto considera en su numeral 7º, que existen casos de desplazamiento forzoso que tienen lugar en el interior de las urbes en nombre del desarrollo intraurbano, como pueden ser aquellos generados por proyectos de desarrollo e infraestructura; por programas de renovación urbana; por el embellecimiento de las ciudades; etc.</p> <p>Igualmente es importante resaltar que además de las normas nacionales, por vía de bloque de constitucionalidad (Sentencia C-225 de 1995) se incorporan normas y conceptos de organismos internacionales. En este caso, las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que hace parte del bloque de constitucionalidad por vía de la sentencia C – 223 de 2011, C – 936 de 2003 y T – 284A de 2012 de la Corte Constitucional) ha emitido varias</p>	<p>observaciones generales, una de ellas es la Observación General No. 7 que indica, entre otras cosas,</p> <p>Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales (Numeral 15).</p> <p>El carácter vinculante de dichas observaciones puede evidenciarse claramente en la sentencia C – 936 de 2003 que menciona,</p> <p>A partir del proferimiento de la sentencia C-936 de 2003, ésta corporación complementó la interpretación del artículo 51 superior con lo contenido en las Observaciones Generales núm. 4[41] y núm. 7[42] proferidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas[43], a las cuales se les atribuye un carácter vinculante y sirven como fundamentos para la interpretación de la disposición constitucional del artículo 51, en la medida en que recalcan las pautas que deben seguirse, con el fin de garantizar una “vivienda adecuada”. Así las cosas, en términos del PIDESC [44].</p> <p>Por otra parte, es importante rescatar las referencias del Folleto Informativo No. 25 “Desalojos Forzosos y los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena” (parte I, párr. 30), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, el 25 de junio de 1993.</p> <p>Es posible que a primera vista no se considere necesariamente que los desalojos forzosos son una cuestión de derechos humanos, sino sencillamente un efecto secundario del desarrollo o de la renovación urbana, la consecuencia de un conflicto armado o un aspecto de la protección del medio ambiente o la producción de energía, por ejemplo, para la construcción de una presa. Sin embargo, la constante amenaza o el hecho de ser desalojado por la fuerza de su casa o de su tierra es sin duda una de las mayores injusticias que pueden cometerse contra una persona, una familia, un hogar o una comunidad (Folleto Informativo No. 25 - Los Desalojos Forzosos y los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena).</p>
<p>Evidentemente los proyectos de desarrollo constituyen hoy en día una de las mayores problemáticas urbanas que confronta los derechos de las poblaciones afectadas por el desplazamiento y la necesidad de materializar el interés general que rige una sociedad democrática. Sin embargo, es posible que estos dos principios, que pueden aparecer contrapuestos, pueden ser conciliados y por lo tanto la tensión será solo aparente.</p> <p>Lejos de solucionar los problemas de vivienda o las crisis urbanas, los desalojos forzosos destruyen las moradas y los asentamientos humanos que la gente considera como su hogar y tal vez sería más apropiado calificarlos de sistema de “privación de vivienda” que de reacción humanitaria y constructiva ante la actual crisis mundial de la vivienda (Folleto Informativo No. 25 - Los Desalojos Forzosos y los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena).</p> <p>Todas las personas que habitan el espacio, son merecedoras de poder gozar de las transformaciones que allí se dan, pero en la realidad, esto funciona de otra forma muy diferente. No obstante los ciudadanos son merecedores de tributación ante cualquier situación, pero no son merecedores del goce y el disfrute del campo y la ciudad, en cuanto, la forma como se han intervenido no permite que todos puedan hacer uso directo de estos ámbitos en las mismas condiciones; esto significa que, se puede entender que existen ciudadanos de una y otra forma, diferentes para el concepto de campo y ciudad en su sentido más genérico. Impidiendo o en todo caso evitando que se arribe plenamente a una construcción de sentido realmente colectiva y que desemboque en un ejercicio pleno del derecho a la ciudad.</p> <p>Los casos de afectación a población que se le considera moradores de territorios que se encuentran ya destinados para la ejecución de obra pública son considerados por la observación general número 7, en el artículo 6 y 7 como desalojos forzosos, particularmente el número 7 habla de aquellos desalojos que son forzosos por eventos de obra pública, lo curioso es, que en nombre del desarrollo se continúa violando la integridad, tranquilidad y pertenencia de derechos fundamentales y colectivos, que poseen las personas y que simplemente en virtud al interés general, se vulnera grupos poblacionales, con infinidad de problemáticas anteriores a la obra y que esta multiplique exponencialmente las dificultades. Parece que el concepto de desarrollo se convierte en un régimen de representación inexpugnable e incuestionable, porque en nombre de él se acometen una serie de intervenciones materiales en los territorios que tienen como resultado la afectación de las condiciones de existencia para los habitantes o de los moradores.</p> <p>En el entendido de que el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de exigir la salida de un territorio a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos, (Observación general N°7), esto es sustento para confirmar que nuestro ordenamiento jurídico se ha quedado atrás para regular las directrices y modalidades de protección al efectuarse estas actuaciones dotadas de arbitrariedad e ilegalidad por cuanto se transgrede el orden constitucional e internacional por la práctica de desalojos forzosos. Además porque con estos se encadenan dos tipos de violencia que muchas veces se asumen como asuntos no simultáneos: la violencia directa y la violencia estructural; que además confrontan de manera directa y</p>	<p>permanente el ordenamiento jurídico en tanto realidades sociales intrascendentes por cuanto la norma permite actuaciones de esta índole, en contravía de lo que dispone el ordenamiento internacional.</p> <p>Los efectos son visibles e inmediatos, tal y como se mencionó arriba. La institucionalidad debe hacerse cargo de forma eficiente, real y anticipada de esos efectos negativos y plantear la forma adecuada de atender las familias que serán desplazadas.</p> <p>Allí se indica que los desalojos forzosos son:</p> <p>¿Qué es un desalojo forzoso? La práctica del desalojo forzoso consiste en despojar a las personas de su casa o tierra contra su voluntad, de un modo atribuible directa o indirectamente al Estado. Esto implica la supresión efectiva de la posibilidad de que una persona o un grupo vivan en una casa, residencia o lugar determinados, y el traslado asistido (en el caso del reasentamiento) o no asistido (cuando no se trata de un reasentamiento) de las personas o grupos desalojados a otro lugar (Folleto Informativo No. 25 - Los Desalojos Forzosos y los Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena).</p> <p style="text-align: center;">VII. Consideraciones finales:</p> <p>La categoría de la protección a moradores ha estado reconocida en la legislación colombiana desde la Ley 9 de 1989, sin embargo, los esfuerzos por concretarla en términos reales no han avanzado en más de treinta años, pese a las políticas públicas que se han aprobado para los distritos como Bogotá y Medellín. Los proyectos de desarrollo en entornos urbanos y rurales, siguen generando múltiples afectaciones en las comunidades urbanas y rurales, que vulneran los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales reconocidos por la Constitución colombiana.</p> <p>Existen documentos emitidos por organismos internacionales como la ONU que reconocen los impactos que tiene el desarrollo, principalmente en habitantes de entornos urbanos, pero que también aplica a los habitantes de contextos rurales. Al igual que las sentencias, la jurisprudencia, las investigaciones académicas y de las organizaciones sociales que aportan elementos concretos que justifican la importancia de fortalecer políticas públicas que protejan a los moradores, entendiendo esta categoría de forma amplia.</p> <p>Una política pública nacional de protección a moradores, actividades económicas y productivas se justifica en la necesidad de que se hagan visibles las afectaciones que el desarrollo y los planes de ordenamiento territorial están implantando en las comunidades, se protejan de manera más amplia e integral sus modos y medios de vida; buscando que los instrumentos y normativas del ordenamiento territorial en los municipios, distritos, departamentos, sean más democráticos, equitativos y apunten al desarrollo humano integral al actualizarse con principios, lineamientos y políticas que brinden garantías de derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y ambientales, a la vez que hechos de reconocimiento y protección a los moradores urbanos y rurales.</p>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. (2016). Oficina del Alto Comisionado para la Paz, República de Colombia. https://kroc.nd.edu/assets/257532/24_11_2016nuevoacuerdofinal.pdf

Acuerdo No. 48. (2014). Medellín: Concejo de Medellín.

Acuerdo No. 145. (2019). Medellín: Concejo de Medellín.

Alcaldía de Medellín. (2017). Formulación de la política pública de protección a moradores, actividades económicas y productivas: proceso y resultados. Libro I: Diagnóstico del problema público: impacto en los modos y medios de vida del morador. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín.

Alcaldía de Medellín. (2017). Formulación de la política pública de protección a moradores, actividades económicas y productivas: proceso y resultados. Libro II: Marco estratégico, programático y operativo: hechos y derechos de reconocimiento y protección. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991) Constitución Política de Colombia 1991, Gaceta Constitucional número 114 del domingo 7 de julio de 1991. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Borja Bedoya, E., Barrera Machado, D., & Insuasty Rodríguez, A. (2017). Participación política ¿Instituida o instituyente? Elementos para la reflexión. *Ratio Juris*, 12(24), 251-268. <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/387/409>

Borja Bedoya, E. (2013). "Aunque verde, todo cinturón Aprieta". *Kavilando*, 5(2), 136-138. <http://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/90/77>

Borja, J., Muxí, Z. (2000). *El espacio público, ciudad y ciudadanía*. Barcelona.

Chena, P. I. (2018). La economía popular y sus relaciones determinantes. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*. <https://www.redalyc.org/journal/185/18558359009/html/>

Comité de Aerovecindades. (2015). Método para calcular el Avalúo Social. Guía para el propietario y de las familias. <https://www.calameo.com/books/001122822057c5b17f2e5>

Congreso de la República de Colombia (1994) Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones Diario Oficial. Año CXXX. N. 41479. 5, agosto, 1994. p. 1. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1793450#>

Congreso de la República de Colombia (1989) Ley 9 de 1989, Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones Diario Oficial. Año MCMLXXXVIII. 1989. p. 1. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039928>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 9 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Sentencia C-536/97, Expediente D-1632 Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, Gaceta de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-536-97.htm>

Cubillos, F., Pinto, D., Aranceda, F. (2017). La Geografía como aprendizaje para la resistencia y la transformación territorial. *Espacio y Sociedad*, 1, pp. 15-28.

Giraldo, C. [coord.] (2017). "Introducción". *Economía popular desde abajo*. Ediciones Desde Abajo.

González Osorio, M. (2016). Los dilemas de la producción de vivienda social en la renovación urbana. Aproximaciones metodológicas para su concreción y aporte a una política de protección a moradores. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/56156>

Harvey, D. (2014). *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Ediciones Akal.

Insuasty Rodríguez, Alfonso; Martínez Hincapié, Hernán Darío; Gelacio Panesso, Juan David; Arango Ruiz, Laura Isabel; Zuluaga Marín, Marisol; Barrera Machado, Daniela; Villa Holguín, Edison Eduardo; Muñoz Gaviria, Gustavo Adolfo; Vélez Rivera, Ramiro & Valencia Grajales, José Fernando. (2023). *Desarrollo urbano: afectaciones y resistencias en Medellín*. Ediciones UNAULA.

Kavilando. (2021). ¡Somos Comunidad Urbana en Resistencia! Informe Mesa de Interlocución Víctimas del Desarrollo y Administración Municipal Medellín. <https://kavilando.org/lineas-kavilando/observatorio-k/8843-somos-comunidad-urbana-en-resistencia-informe-mesa-de-interlocucion-victimas-del-desarrollo-y-administracion-municipal-medellin-2021>

Lefebvre, H. (1978). *El derecho a la ciudad*. Barcelona: Ediciones Península.

Ley 9. (1989). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Ley 388. (1997). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Ley 1523. (2012). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Mesa, N. et al. (2018). *Víctimas del desarrollo en Medellín: progreso y moradores en disputa*. Editorial Kavilando-Redipaz-Somos Todos. <https://www.kavilando.org/images/editorial/libros/Victimas-del-desarrollo-Medellin.pdf>

Mesa, N. (2009). "Experiencia de planificación en perspectiva del diálogo de saberes barrio Moravia, municipio de Medellín, Colombia, Suramérica". http://www.bdigital.unal.edu.co/51703/1/Experiencia_de_planificacion_en_perspectiva_ActasHabitat1.pdf

ONU (2013) Consejo de Derechos Humanos Primer periodo de sesiones 15 a 19 de julio de 2013 Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, A/HRC/WG.15/1/2, Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, ONU https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WG1pleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf

ONU (2017) Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, Naciones Unidas editada por la Secretaría de Hábitat III, Gobierno del Ecuador, <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

Osorio, Astrid Osorio; Insuasty-Rodríguez, Alfonso; Londoño, Daniela; Barrera, Daniela; Borja-Bedoya, Eulalia; Valencia-Grajales, José Fernando; Zuluaga Cometa, Héctor Alejandro; Mesa-Duque, Norela; Palechor, Diana Marcela & Escobar, Eliecer (2019). "Víctimas del desarrollo Medellín. Informe entregado a la Relatora Especial DESCA - Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Recuperado de: <https://kavilando.org/lineas-kavilando/formacion-genero-y-luchas-populares/7030-victimas-del-desarrollo-medellin-informe-entregado-a-la-relatora-especial-desca-comision-interamericana-de-derechos-humanos>

Román, Martín; Insuasty, Alfonso; Valencia, José Fernando & Zuluaga, Héctor Alejandro. (2020). *Proyecto Hidroituango la historia de una tragedia*. Grupo de Investigación y Editorial Kavilando.

Sánchez, L., Gutiérrez, A. (2014). Potencialidades de la participación en la construcción de ciudad: intervenciones urbanas en asentamientos precarios. América Latina. Red de Revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Recuperado de: <https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/alh201468119136>

Por los honorables congresistas,



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes



PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



SANDRA RAMÍREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes



JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes



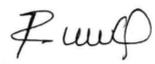
JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

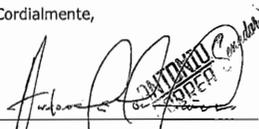
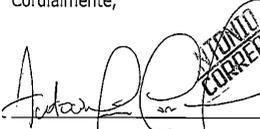


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

 <p>GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes</p>  <p>IMELDA DAZA Senadora de la República Partido Comunes</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>  <p>JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>13</u> del mes de <u>Agosto</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>121</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <i>H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, Pablo Ceballos Torres y Sandra Ramírez Lobo Julio Gallo Cabillos, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Jahel Quiroga Carrillo, H.P. Carlos Alberto Salazar, Luis Alberto Cala, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García y otros.</i></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.121/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PROTECCIÓN A MORADORES RURALES Y URBANOS, A SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PRODUCTIVAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, PABLO CATATUMBO TORRES, SANDRA RAMÍREZ LOBO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, JAHEL QUIROGA CARRILLO; y los Honorables Representantes CARLOS CARREÑO MARÍN, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GERMÁN GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.

<p>PROYECTO DE LEY NO. 122 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL".</p> <p>Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024</p> <p>Doctor Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal".</p> <p>Doctor Eljach:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese parágrafo segundo al artículo 59 de la Ley 675 de 2001:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. – <u>Todos los estatutos de propiedad horizontal deberán contener el procedimiento para la imposición de multas por inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios, respetando el debido proceso, el cual deberá contener como mínimo: un llamado de atención por primera inasistencia del cual se dejará constancia en el acta del día en que se llevó a cabo la asamblea, una multa de medio canon de arrendamiento por inasistencia injustificada por segunda ocasión y una multa de un canon de arrendamiento en caso de inasistencia injustificada por tercera ocasión; otorgándosele al copropietario facilidades de pago de la multa. En caso de presentarse nuevamente el incumplimiento de la obligación, se iniciará de nuevo el procedimiento antes mencionado.</u></p> <p>ARTÍCULO 2. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p>
---	--

Fabian Diaz Plata
 Andrea Padilla
 Sombra (Comunes)
 Oscar
 Oscar
 Oscar
 Isabel Zolotare
 Isabel Zolotare
 Esmeralda Hernández
 Esmeralda Hernández
 Richard Fernández D.
 Pedro Ponce
 Pedro Ponce
 Carlos A. Rosavilla M.
 Carlos A. Rosavilla M.
 Juan p. hernandez
 Julio Elias Vega
 Julio Elias Vega
 Beatriz Delgado
 Beatriz Delgado

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá, D.C.

REPUBLICA COLOMBIANA
 Asamblea General del Poder Legislativo (Art. 155 de la Constitución)
 El día 19 del mes 08 del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 122 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Antonio José Correa, Fabian Diaz Plata, y otros
 Consociados
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto la inclusión del procedimiento para la imposición de multas por la inasistencia injustificada a las asambleas generales, en donde primen los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, además, del respeto por el debido proceso incluidos los derechos de defensa, contradicción e impugnación. En aras de evitar los abusos que se están presentando por parte de las asambleas generales de copropietarios que imponen las multas sin el cumplimiento del debido proceso representando un beneficio económico para las administraciones en detrimento de los propietarios.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal determina que es una obligación de los copropietarios reunirse cada año para tratar los temas relevantes de la copropiedad, puesto que, todos los copropietarios tienen derecho a participar y votar en estas asambleas, donde se toman decisiones cruciales para la comunidad.¹ La asamblea anual de copropietarios se debe hacer dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal.² En caso de no poder asistir, debe informarse con antelación a la administración y considerar la opción de otorgar el poder a otras personas. Otra alternativa es la participación virtual a través de videoconferencias o plataformas online sujetas a consideración de los encargados de la Asamblea.³

¹ <https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4162>

² Rubio, L.Q. (2023) Asamblea de copropietarios: Las multas que le pueden imponer según la ley, El Tiempo.

³ Díaz, L.L. (2024) Qué hacer si no puede asistir a la asamblea de copropietarios y no quiere pagar sanción, El Tiempo

Ofrecer alternativas tales como avisar con antelación u otorgar el poder a otra persona, muestra consideración y puentes de comunicación para que todos asistan a la Asamblea e implementar el uso de plataformas virtuales brinda flexibilidad a los copropietarios. Lo que posibilita una gestión eficiente y participativa de los copropietarios de los conjuntos residenciales. Dentro del Artículo 59 de la Ley 675 se contemplan tres categorías de sanciones por no asistir a la asamblea general: sociales, monetarias y restrictivas

El artículo 60 de la Ley de Propiedad Horizontal establece que las sanciones, incluyendo multas, deben ser impuestas por la asamblea general o el consejo de administración, siempre que el reglamento les otorgue esa facultad, respetando procedimientos detallados en el reglamento. Las sanciones en el ámbito de la propiedad horizontal sólo pueden aplicarse después de un proceso adecuado, que incluye:

- **Convocatoria:** Debe realizarse con 15 días calendario de antelación para la primera convocatoria.
- **Notificación:** Se debe notificar a cada propietario a la última dirección registrada.
- **Derecho a la defensa:** El copropietario tiene derecho a presentar excusas por su inasistencia.
- **Evaluación de la defensa:** El ente sancionador decide si acepta las pruebas y aplica la multa.
- **Valor de la multa:** No puede ser superior a dos cuotas mensuales de administración.
- **Cobro de la multa:** El administrador inicia el cobro de la multa, intereses de mora y otros valores legales.⁴

La omisión de este procedimiento podría constituir una violación al derecho al debido proceso. Se deben considerar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, aplicando criterios de proporcionalidad y graduación según la gravedad del incumplimiento. Antes de aplicar multas, es crucial agotar otras medidas correctivas, como llamados de atención personales o públicos, para que el copropietario sea consciente de la falta⁵. Este marco legal busca equilibrar la autoridad de los órganos de gestión con los derechos de los propietarios.

⁴ Rubio, L.Q. (2023) Asamblea de copropietarios: Las multas que le pueden imponer según la ley, El Tiempo.

⁵ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobac

Para 2024, se anticipa un aumento en las cuotas de administración de propiedades horizontales en Colombia, relacionado directamente con el incremento del 12,07% en el salario mínimo decretado por el gobierno de Gustavo Petro. Las proyecciones sugieren que estos ajustes, que podrían llegar hasta un máximo del 9,8%, estarán vinculados al índice de inflación proporcionado por el Dane. Una posibilidad, es que el gobierno colombiano siga la línea inflacionaria del año anterior en lugar de vincular directamente el ajuste al aumento del salario mínimo, con el propósito de atenuar el impacto en la economía de los residentes. Aunque el método de indexación definitivo no se ha confirmado, se insta a las administraciones y propietarios a estar atentos a las recomendaciones gubernamentales.

Los colombianos no poseen una adecuada educación y cultura en materia de impuestos, asumiendo una actitud desconfiada y desagradable; cuando se establece o se eleva un impuesto por el gobierno en turno y no se tiene una actitud optimista cuando se paga un beneficio colectivo de los contribuyentes, incluso ellos creen que al pagarlos no habrá compensación ni ninguna inversión social y estos fondos en gran medida la proporción será malversada para beneficio de quienes tienen el control y están completamente seguros de que no se va a invertir de manera adecuada. Teniendo en cuenta factores sumamente relevantes como la desaceleración económica y ver que tanto aguará el bolsillo de los colombianos **es allí donde debe entrar una fase constante de concientización, la ética, moral, la concepción y la manera de percibir el aspecto impositivo de acuerdo a los cambios que vive nuestro país.**

La abogada Nora Pabón Gómez⁶ destaca que el criterio para el aumento anual de la cuota de administración depende de diversos factores, tales como el presupuesto y las determinaciones del Reglamento y la Asamblea de Propietarios. El proceso de aprobación de estas cuotas requiere de la convocatoria de una asamblea de copropietarios, quienes deben encargarse de validar el presupuesto de gastos y establecer el monto de las cuotas necesarias, de acuerdo con la Ley 675 de 2001. Es de vital importancia la deliberación y el consenso entre los habitantes para asegurar la democracia en la gestión de fondos y operaciones comunitarias.

Se considera pertinente señalar que, en caso de que la asamblea apruebe el aumento en marzo, los copropietarios deberán realizar un pago retroactivo desde enero. Este mecanismo refleja la necesidad de un manejo transparente

⁶ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobae

y predictor de los recursos comunes para el bienestar colectivo y la adecuada administración de las zonas compartidas, teniendo en cuenta factores económicos como el Índice de Precios al Consumidor (IPC).⁷

El posible incremento máximo del 9,8% puede representar una carga financiera considerable para los residentes, especialmente si ya están enfrentando desafíos económicos. Incertidumbre en el Método de Indexación: la falta de confirmación sobre el método de indexación definitivo puede generar incertidumbre y ansiedad entre los propietarios, quienes pueden no estar seguros de cómo se calcularán exactamente las nuevas cuotas. Por lo tanto, aunque se busca atenuar el impacto económico, el aumento en las cuotas aún puede afectar negativamente la economía individual de los residentes, especialmente aquellos con ingresos más bajos.

Dentro de los actores importantes a tener en cuenta en el presente proyecto de ley se

- **Gobierno de Gustavo Petro:** El gobierno es un actor central al decretar el aumento del 12,07% en el salario mínimo, lo que tiene un impacto directo en el posible aumento de las cuotas de administración en las propiedades horizontales.
- **Administrador:** Encargado de la gestión diaria y administración de los espacios comunes, así como de convocar y liderar las asambleas de propietarios.
- **Asambleas de Copropietarios:** Órgano de toma de decisiones compuesto por los propietarios, donde se discuten y aprueban aspectos relevantes para la comunidad, como el reglamento, el manual de convivencia y posibles multa
- **Propietario ausente:** Persona que, por algún motivo, no puede asistir a la asamblea y debe seguir los procedimientos adecuados, como informar con antelación y, en su caso, otorgar poder a un representante.
- **Apoderado:** Persona a la que se le otorga el poder para representar al propietario ausente en la asamblea. Este puede ser un familiar, amigo o vecino, y el poder debe contener información detallada sobre el propietario y las facultades otorgadas
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane):** Proporciona el índice de inflación que se utilizará como base para calcular los posibles incrementos en las cuotas de administración.

⁷ Saavedra, F. (2024) En cuáles Casos es posible que lo sancionen por no asistir a la asamblea de su conjunto, Infobae

- **Ejecutivo Colombiano:** Responsable de sugerir el ajuste en las cuotas de administración, decidir el método de indexación y tomar medidas para mitigar el impacto económico en los residentes.
- **Residentes y Copropietarios:** Individuos que poseen bienes privados dentro del conjunto o edificio bajo el régimen de propiedad horizontal. Se ven directamente afectados por los posibles aumentos en las cuotas de administración. Su participación en las asambleas y su comprensión de las decisiones tomadas son esenciales.
- **Índice de Precios al Consumidor (IPC):** Un factor económico que se tiene en cuenta en el proceso de ajuste de las cuotas de administración, ya que influye en la toma de decisiones sobre la base de la inflación.

A pesar de lo anterior, no se tuvo en cuenta por parte del legislador en el momento de expedir la norma, que el asistir a las reuniones de copropiedad es un derecho en cabeza de los copropietarios, es decir, estos pueden hacer uso o no del mismo. A pesar de ser necesaria la asistencia a las asambleas de copropietarios debido a que la esta necesaria para la toma de decisiones, se están imponiendo sanciones automáticas a las personas que no asisten a las mismas y no se tienen en cuenta los principios de debido proceso y proporcionalidad de la sanción. Es necesario resaltar que el convivir en propiedad horizontal genera tanto derechos, como deberes en cabeza de cada uno de los propietarios que deben ser respetados en aras de la sana convivencia.

III. ANTECEDENTES

El régimen de propiedad horizontal en Colombia data del año 1948, cuando el gobierno expidió la primera Ley relacionada al tema, luego del famoso "Bogotazo" que fueron una serie de disturbios ocurridos en Bogotá por el magnicidio del líder del partido liberal, Jorge Eliécer Gaitán, que generó una ola de violencia que tuvo lugar durante alrededor de 10 años. El Decreto 1286 de 1948 "Sobre el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio" buscaba la creación de un sistema que fomentara la construcción de los edificios destruidos, una legislación que regulara las construcciones, el desarrollo habitacional y el aumento de la población urbana generada por las migraciones del campo. Este decreto fue convertido en Ley por la 182 de 1948.

El régimen de propiedad horizontal ha venido sufriendo diversas modificaciones con el paso del tiempo atendiendo las necesidades que se establecen en cada

momento de la sociedad, sin embargo, la Sentencia C-035-1997, establece que quienes hacen parte de este régimen tienen tanto derechos como obligaciones:

Esta forma de propiedad otorga, entonces, una serie de derechos al propietario de un bien, tales como gozar de los bienes comunes para aquello que fueron concebidos (circular u otros derechos similares) y su dominio se encuentra en cabeza de una comunidad (Ley 182 de 1948) o de una persona jurídica creada para ese fin (Ley 16 de 1985).

De otro lado, el régimen de propiedad horizontal impone también obligaciones para el propietario que tienen que ver con aquellas conductas cuya observancia resulta indispensable para que la modalidad de la propiedad cumpla a cabalidad sus objetivos. Son obligaciones de los propietarios, por ejemplo, pagar las cuotas (ordinarias y las extraordinarias) correspondientes para cubrir adecuadamente los gastos en que se incurre para mantener los bienes comunes, de manera que cumplan con sus finalidades⁸.

Dichos derechos, obligaciones e incluso limitaciones a los mismos, se encuentran consagrados en el reglamento de copropiedad exigido por la ley y adoptado de manera unánime por los propietarios el cual debe elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sometidos a él. Ahora, para la estipulación de estos deberes y obligaciones se tienen que tener en cuenta la protección de los derechos fundamentales de las personas parte las cuales deben respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad:

En este sentido, el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. Sin embargo, las características propias del mismo y la circunstancia de que en él se pueden comprometer derechos constitucionales fundamentales obliga a señalar que las mencionadas estipulaciones tienen que sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, ajustadas a los mandatos constitucionales a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos, ante el goce legítimo de los derechos que en la comunidad se ejercitan, para así armonizarlos de manera que

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-035-97.htm>

el ejercicio de los derechos de unos se limite por el ejercicio de los demás. (Negrillas fuera de texto)

Se concluye entonces en esta sentencia que los titulares de la propiedad común son los propietarios de las unidades privadas de los edificios o del conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal; correspondiéndoles a estos adoptar las decisiones relacionadas con la forma en que se administrarán dichos bienes y las sanciones a imponer a aquellos que incumplan con las obligaciones. Empero, es importante resaltar que dichas sanciones o limitación de derechos a alguno de los propietarios debe respetar el debido proceso y el derecho de defensa, así lo establece el artículo 58 y 77 de la Ley 675 de 2001. Así lo confirma la Sentencia C-318-2002:

Ello significa, entonces, que cuando se trate de la imposición de sanciones a los moradores del inmueble, aun cuando no sean propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberá siempre observarse respecto de éstos el debido proceso interno, garantía constitucional que, en ningún caso, puede ser vulnerado. El reglamento, en todo caso, será de obligatorio cumplimiento tanto para propietarios como para los residentes que no lo son. Cabe señalar, también que, así la Ley 675 de 2001 no lo dijera expresamente como lo hace en la norma transcrita, tal circunstancia tampoco impediría a los afectados acudir a las autoridades administrativas o judiciales para resolver los conflictos suscitados en la convivencia en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Finalmente, en Sentencia C-328-2019, se establece los fines constitucionales de los derechos y obligaciones de las personas que viven en propiedades horizontales:

La obtención del fin constitucionalmente legítimo consistente en "garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad" es suficiente para que, con ocasión de la compaginación de los principios de libertad y de finalidad, se permita una circulación restringida de los datos personales

semiprivados de quienes incumplan con las obligaciones pecuniarias a que refiere el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se parte de la legalidad de las sanciones cuando se incurre en comportamientos contrarios a la ley o al reglamento de propiedad horizontal, según lo establecido en la Ley 675 de 2001 que remite directamente al reglamento de la propiedad horizontal. Sin embargo, para imponerlas es necesario el respeto de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación por parte de los administradores de las copropiedades al momento de imponerlas.

Las sanciones que se interpongan por el incumplimiento de obligaciones deben ser proporcionales y razonables, es importante que los administradores garanticen el debido proceso y los derechos de los propietarios y arrendatarios, pues vemos que en la práctica, es muy común la vulneración de estos derechos, **en gran medida no por mala fe del administrador, sino por el propio desconocimiento de la norma y el procedimiento correspondiente.** Es decir, se debe tener en cuenta la forma en que se produjo la infracción, si hay o no antecedentes del comportamiento a sancionar, las circunstancias de tiempo modo y llegar en que ocurrieron, la asamblea y la administración deberán citar al presunto infractor a una audiencia de descargos para que este pueda ejercer su derecho de defensa.

El artículo 59, establece en su numeral segundo que se pueden imponer sanciones:

2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.

Es decir, que en caso de una persona no asistir a la asamblea de copropietarios deberá pagar hasta el doble del monto de la administración según lo establecido por el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, previo a

esto se debe revisar que la sanción esté en el reglamento, que se notifique a la persona que se sancionará y otorgarle el derecho de defenderse y presentar pruebas de la razón por la cual no asistió.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Si bien es cierto, que la ley permite a las copropietarios ponerse de acuerdo acerca de las multas a imponer en caso de inasistencia injustificada a la asamblea general de propietarios, también lo es, que todo tipo de sanción debe seguir un procedimiento que respete el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra los derechos de defensa, contradicción y proporcionalidad de las sanciones.

Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 95 NUMERAL 1º Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Basados en El criterio de relación entre derechos y deberes es reiterado por la Corte en Sentencia T-630/97, cuando afirma que "...los derechos no son absolutos, sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás y en la primacía del orden justo...". Esta interpretación está en consonancia con algunos postulados de la Constitución, como por ejemplo, el artículo 58 que establece que el interés privado deberá ceder al interés público o social y que la propiedad es una función

social que implica obligaciones. En concordancia con la teoría de la concordancia entre el ejercicio de los derechos y los límites a ese ejercicio, en el marco de la igualdad para que todos los asociados tengan las mismas posibilidades, la Corte Constitucional en Sentencia T-579/94 ha expresado que: Las personas son libres en Colombia para ejercer los derechos fundamentales, mientras respeten los de los demás y no abusen de los suyos. Corresponde al Congreso desarrollar la Constitución y precisar a partir de qué límites se irrespetan los derechos ajenos o se abusa de los propios.

Ley 675 de 2001, "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.":

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.
- 2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.
- 3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo

ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de

propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, "por la cual se modifica parcialmente la ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la y 2003 del 2019, el cual establece que:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, Determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles ...".

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 103 y es Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 122 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Antonio José Correa, Fabian Diaz y otros

Congresistas.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.122/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCEDIMIENTO DE MULTAS DE INASISTENCIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, FABIAN DIAZ PLATA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, SANDRA RAMÍREZ LOBO, JOHN MOISES BESAILE FAYAD, OMAR DE JESÚS RESTREPO, IMELDA DAZA COTES, ISABEL ZULETA LÓPEZ, JULIO CHAGUI FLÓREZ, ESMERALDA HERNÁNDEZ, RICHARD FUELTANTALA DELGADO, PEDRO FLÓREZ PORRAS, CARLOS ALBERTO BENAVIDES, JULIAN GALLO CUBILLOS, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIO ELÍAS VIDAL, BERENICE BEDOYA PÉREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del movimiento insurgente de los Comuneros del Sur; una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión sabana en el departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2024

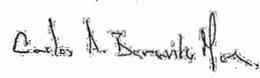
Senador
EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente Senado de la República

Secretario General
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. 123 de 2024 Senado "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones"

Por medio de la presente, nos permitimos radicar el proyecto de ley "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones" con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo - Coalición Pacto Histórico

Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitrilla, Imués, Ospina y Sapuyes.

Artículo 2°. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur:

- Manuela Cumbal
- Francisca Aucu
- Paula Flores
- Liberata Morangal
- Josefa Bolaños
- Fulgencia Chaucanes.
- Julian Carlosama
- Ramon Cucas Remo
- Lorenzo Pisacal.
- Mariano Cerón.
- José Betancur.
- Baltazar Tutistar.

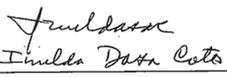
- Bernardo Vaca.

Artículo 3°. Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.

Artículo 4°. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes hagan sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

Artículo 5 °. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones"

 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo
	 Inelda Daza Cotes

PROYECTO DE LEY No. 123 de 2024

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la

municipios de Túquerres, Guaitrilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo - Coalición Pacto Histórico



Inelda Daza Cotes

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión sabana en el Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones"

 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto visibilizar la importancia de la historia del movimiento Comuneros del Sur como un acto de rebeldía del pueblo de la ex Provincia de Túquerres en contra del abuso de poder. Lo anterior en concordancia con el *Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, el cual incluye el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

MOVIMIENTO LIBERTARIO "COMUNEROS DEL SUR" - 1800. DOSCIENTOS AÑOS DE INDEPENDENCIA

Un homenaje y tributo de respeto y admiración a todos los líderes del movimiento de 1800, que dieron ejemplo de lucha por la recuperación de la libertad y dignidad de los pueblos del sur.

Los hechos que a continuación se narran hacen parte integrante de la historia patria, en uno de sus momentos más aciagos y difíciles en la búsqueda de la libertad y la independencia. Tienen como fundamento investigaciones como las de Leopoldo López Álvarez ("Los Clavijo"), de Juan Álvarez Garzón ("Los Clavijo"), de Luis Alberto Delgado Velasco ("Túquerres tierra gestora de libertad") y Víctor Sánchez Montenegro ("Los Comuneros del Sur") entre otros:

"Parece, al contemplar un mapa de América, que la Cordillera de los Andes, en su viaje desde la Patagonia, no hubiese encontrado tierras más lindas que las armoniosas del Sur Colombiano, y extasiada abriera sus brazos para formar la saba que se corona de volcanes tempestuosos. Allí en los comienzos del siglo pasado Humboldt estudió su corteza y los misterios del subsuelo; se atemorizó ante la solfatara de Sapuyes: temió por la fragilidad de la capa terrestre en donde está edificada la población y determinó las fallas que la hacen víctima de futuros terremotos. El enorme monolito del Gualcalá, en la región del Maltama, por cuanto fue motivo de especial observación, no quiso descubrir los secretos de sus inscripciones incaicas. Y, sobre todo, al absorber el prana de la inmensa llanura, soñó ser Moisés que pisara la Tierra Prometida, y la llamó El Tibet del Nuevo Mundo" (Sánchez Montenegro, Víctor, Los Comuneros del Sur. Imprenta Departamental, 1940, Pág. 12).

Desde la época de la Conquista y Colonia en América Latina, la historia registra la constante lucha de los pueblos latinoamericanos en búsqueda de su libertad, autoestima y autodeterminación.

Entre los más importantes se encuentran:

En Paraguay, 1720, Levantamiento Comunero contra la dura situación económica y la gestión de los Jesuitas. En Asunción, 1730-1732, frecuentes sublevaciones contra el régimen opresor. En Vélez-Nuevo Reino de Granada, 1740, Movimiento Popular contra el Corregidor local. En Bolivia (Cochabamba), 1730, se promueve el

levantamiento indígena. En la provincia de Corrientes (Virreinato de La Plata), 1762, fuerte insurgencia indígena. En Quito, 1765, violenta reacción indígena frente a los nuevos impuestos y estancos. En la Provincia del Darién (Panamá), 1770, Movimiento antichapetón, dirigido contra las doctrinas o curatos, dueños de minas y de tierras. En Tinta (Perú), 1780, el Movimiento Indígena liderado por Túpac

Amaru, en contra de las injusticias adelantadas por los Corregidores, el régimen fiscal y los burdos sistemas de trabajo, como la mita, resonó más allá de su propio imperio. En Santander (Nuevo Reino de Granada), 1781, Movimiento Comunero en contra de los estancos del tabaco, la alcabala, los diezmos, la armada de Barlovento y la discriminación social. En Venezuela (Región del Coro), 1795, gran Movimiento en contra de la esclavitud, entre otros.

Sería interminable la mención de tantos propósitos y movimientos, que estuvieron encausados a la recuperación de la libertad y dignidad de los pueblos latinoamericanos, en contra de un régimen imperial inmisericorde en su afán de saqueo y explotación.

Corrían los años 1750 cuando Túquerres se convertía en un importante punto de comercio entre Pasto y los puertos del mar pacífico, a tal punto llegó el desarrollo económico de esta zona del país, que varias familias de la élite radicadas en la capital nariñense empezaron a adquirir terrenos para quedarse viviendo en la sabana tuquerreña.

Así no solo desde la capital llegaron a poblar a la Señora Señorial, también asomaron gentes desde la costa pacífica nariñense, los diferentes poblados aledaños y zonas del Cauca y Valle del Cauca.

La Provincia de los Pastos, en 1781, demostró su alto grado de inconformismo en contra de los abusos cometidos por el régimen español en Cunchila (Ospina), Pasto y Tumaco. Sin embargo el movimiento de los "Comuneros del Sur" refleja claramente que estos movimientos son la resultante de un proceso político, como

medio para acabar con el corrupto imperio español y de esta manera poder recuperar su economía, sus tierras, su cultura y en general la defensa de la dignidad, la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas de la época.

Para 1776 se nombraba como primer Corregidor para la Provincia de los Pastos a Francisco Rodríguez Clavijo que se convertiría en la mejor representación del abuso, la explotación y la crueldad.

En declaraciones hechas por el Cacique Pablo Díaz de Túquerres, manifiesta *"Clavijo fue un hábil mercader, obligaba a los indios con violencia a que se les vendiera sus casas por las dos terceras partes de su valor, fue un déspota, un tirano, un opresor de estos pueblos, atentó sólo a engrosar su hacienda, oprimía de*

infinitos modos a los indios hasta chuparles la última gota de sangre y dejarlos expuestos al hambre y a la miseria"

Esta situación, de por sí ya oprobiosa e inhumana, rebotó la copa cuando a comienzos de 1777 sale un nuevo Decreto del Virrey, referente a nuevas imposiciones para el sostenimiento de las milicias. A eso se añade que en 1799, desde Popayán, se determina un nuevo "donativo patriótico" que debía ser pagado por todos quienes tienen "el honor de ser vasallos de nuestro amable soberano".

Hasta entonces en la Provincia de los Pastos los impuestos eran agobiantes: tributos, diezmos, pontazgos, albaquias, multas, real derecho de comisos, real derecho de ventas, donativos papel sellado, pulperías, demora, el quinto del rey, anata, alcabala, etc. Esto además de las instituciones creadas como la mita, la encomienda, los repartimientos, los resguardos para explotar su fuerza de trabajo, la corrupción administrativa, la violencia, la explotación, la injusticia, el engaño, la discriminación social y racial, etc.

Sin embargo, sólo se pagaba por animales mayores y algunos frutos de la tierra. Ahora con la nueva disposición se establecía que se pagaría por cuyes, pollos, cebada, papa, huevos, alfalfa, cebolla, etc. Esta situación, más la manifestación del diezmero Atanasio Rodríguez Clavijo a la india María Paguay ("se cobrará impuestos hasta por los hijos"), hace que el pueblo planee un movimiento masivo y radical en contra de los Clavijo, sus desmanes y atropellos.

El día domingo 18 de mayo del año 1800, en el Municipio de Guitarrilla, mientras el cura párroco Bernardo Eraso celebraba la misa y comunicaba el nuevo decreto enviado por la Real Audiencia de Quito para el aumento y el pago de unos nuevos tributos a productos como las verduras, hortalizas y otros vegetales, y que además contenía el tributo por la tenencia de porcinos, las aves de corral cuyes y el pago por otras actividades sociales; este decreto es la chispa que enciende la hoguera de la rebelión, los asistentes se aborotaron y las indias Manuela Cumbal y Francisca Aucú en un acto de heroísmo sin precedentes en la historia de América salen de entre la gente que protesta se dirigen donde se encuentra el sacerdote y le arrebatan y rompen el citado decreto al señor cura. Se encendieron los ánimos de la población y empezó la consigna "Libertad, Muera el Rey, Abajo los Impuestos".

Enterado el Corregidor Clavijo, éste ordena apresar a las dos valientes mujeres que se consideraban cabecillas del movimiento, quienes en últimas lograron escapar por una peña.

El día 19 de mayo, los indios y mestizos marchan hacia el Municipio de Túquerres (17 Km), pueblo al que pertenecía Guaitarilla, salen de la Plaza Principal y siguen por la Cañada del Cucho (antiguo camino a Túquerres). Al frente Lorenzo Piscal a toque de tambor, arremolina indígenas de filo de camino, se suman al movimiento gentes de veredas, villas y campiñas con instrumentos de labranza: azadones, picas, palas.

Una vez ya en la cañada de la Cofradía, cerca de Túquerres se unen indígenas de Yascual, Imués., Sapuyes y Chaytán, se cree que aproximadamente 300 indígenas llegan a Túquerres.

Los hermanos Clavijo, Francisco, Atanasio y Rafael, huyen a refugiarse a la casa cural y luego sintiéndose inseguros pasan al templo y se esconden en el nicho de la imagen de la Virgen Inmaculada "La Pura Limpia". Los indígenas enterados que sus "enemigos" se encuentran en el templo, a través de Julián Carlosama y Ramón Cucas Remo, ordenaron sitiar el templo y vigilancia permanente para evitar la fuga.

El día 20 de mayo tumbaron las puertas del templo y buscaron el escondite de los Clavijo. Al ser ubicados se abalanzaron sobre ellos derribándolos a pedradas. Julián Carlosama descargó una fuerte pedrada en la cabeza del Corregidor y luego este fue rematado a palo y lanza. Atanasio fue atacado por Cucas Remo. Rafael, aprovechando el tumulto y vestido de mujer, logró huir del peligro.

Muertos los Clavijo, sus cadáveres son lanzados y arrastrados hasta el centro de la plaza, donde a patadas, machete, garrote y lanza son despedazados. Luego pasaron a quemar la tercerna de la casa del sacador de aguardiente, acabaron con los estancos de pólvora y tabaco.

Al tiempo que pasaba esto en Túquerres, también se presentaban desórdenes en Colimba, Sapuyes, Cumbal, El Guabo, Cachucal, Carlosama e Ipiales.

En 1802, el Gobernador de Popayán Diego Antonio Nieto y la Real Audiencia de Quito aprueban sentencia a los responsables del levantamiento, sentencia que se cumple el 22 de Noviembre del mismo año.

Ramón Cucas y Julián Carlosama murieron mártires, sufriendo terribles castigos, atados a colas de caballo fueron arrastrados por la plaza mayor de Pasto, suspendidos en la horca hasta morir y luego descuartizados, sus cabezas como escarmiento se colocaron en la plaza de Túquerres y las manos en la de Guaitarilla.

Lorenzo Piscal fue condenado a la horca, su cabeza fue cortada y puesta en un lugar visible cerca de la fábrica de aguardiente. Mariano Cerón, José Betancur, Baltazar Tutistay y Bernardo Vaca, fueron condenados a 8 años de presidio en Cartagena y otros fueron condenados a vergüenza pública o «a cien azotes y destierro».

Paula Flórez, Francisca Aucu, Manuela Cumbal, Liberata Morangal, Josefa Bolaños y Fulgencia Chaucañes fueron condenadas al garrote y al escarmio público.

El coraje y afán libertario de los pobladores de esta zona, también se manifiesta cuando se proclama la independencia de Quito en 1809 y los tuquerreños, al mando de Francisco Javier Ascazubi, libraron las batallas de Tarabita, cerca de Funes; aunque finalmente fueron derrotados por los realistas Pastusos.

Es de suma importancia resaltar el papel de la mujer como líder, impulsora y gestora del levantamiento de los comuneros así como que este movimiento de resonancia Continental, fue fundamental para la preparación del "Memorial de Agravios" del Payanés Camilo Torres y de las instrucciones del Diputado del Reino de Granada, el prócer caleño Ignacio Herrera y Vergara.

El historiador Víctor Sánchez Montenegro sostiene que en esta sublevación hubo cerebro y brazos dirigentes que presidieron no solamente la protesta por la acción de los diezmos, sino que miraron más adelante, con fines más elevados y en consonancia con el movimiento precursor que se estaba gestando. Al respecto dice:

"No hay que olvidar que, desde aquella época, Túquerres era una pequeña población, pero de noble vecindario, instruido y viajado, como se decía, especialmente por tierras ecuatorianas, en donde un espejo trabajaba incansablemente por la independencia americana. Don Francisco Rodríguez Clavijo, en una ronda instigada por él encontró en casas solariegas de "dudosos dueños", obras de los enciclopedistas franceses, señal inequívoca entonces de

rebellón, y varios ejemplares de "Los Derechos del Hombre" y de la Revolución Francesa (...).

No había duda: la llama estaba ya prendida y había caído a los profundos carbones de donde salen los diamantes. Pronto las brasas irían a dar calor al hogar de una nueva patria niña y a veces enloquecida por su infancia, pero libre por sus cóndores sagrados".

Con este hecho, en la capital de la Provincia de los Pastos se dio el denominado último levantamiento comunero del territorio de la Nueva Granada, luego ya vinieron los grandes movimientos independentistas que estremecieron a todo el continente, en busca de la libertad e independencia

De tal manera que la nación tiene una deuda histórica con la memoria de estos personajes y con esta región y se hace necesario que además de reconocer este importante registro histórico de independencia, se vincule con hechos claros para contribuir en la producción de una mejor vida, crecimiento y desarrollo para sus gentes.

III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El régimen de conflicto de interés de los Congresistas y la consagración del mismo como causal de pérdida de investidura se encuentran en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido en la jurisprudencia que el conflicto de intereses se estructura en situaciones especialísimas en las que el interés privado rivaliza de forma incompatible con el interés general, por lo que al congresista se le genera la prohibición de tomar parte en cualquier tipo de asuntos que puedan generar un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, en

contravía de las reglas de transparencia e imparcialidad que deben regir el legislativo.

De conformidad con lo expresado, se indica que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el presente proyecto de ley.

IV BIBLIOGRAFÍA

<https://www.radionacional.co/cultura/historia-colombiana/insurreccion-comunera-del-sur-que-es-protagonistas-e-independencia-de>
<https://pagina10.com/web/los-comuneros-del-sur-levantamiento-del-pueblo-pasto-en-1800/>
<https://bibliotecanacional.gov.co/es-co/colecciones/biblioteca-digital/exposiciones/Exposicion?Exposicion=La%20rebeli%C3%B3n%20de%20los%20Comuneros>

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 13 del mes Agosto del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 123 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por HO Carlos Alberto Benavides, Robert Daza, Imelda Daza; HR Erick Velasco

SECRETARIO GENERAL

Cordialmente

Carlos A. Benavides Mora

Imelda Daza Coto

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo - Coalición Pacto Histórico

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.123/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DEL MOVIMIENTO INSURGENTE DE LOS COMUNEROS DEL SUR, UNA DE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES INDEPENDENTISTAS DE AMÉRICA, SE RINDE HOMENAJE A LA SUBREGIÓN SABANA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ROBERT DAZA GUEVARA, IMELDA DAZA COTES; y el Honorable Representante ERICK VELASCO BURBANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 1334 - martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 119 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres y padres cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 120 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce a la panamazonía colombiana como un sistema de vida regional de la Nación.	5
Proyecto de ley número 121 de 2024 Senado, por medio del cual se crea la política pública nacional de protección a moradores rurales y urbanos, a sus actividades económicas, productivas, y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 122 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.	16
Proyecto de ley número 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del movimiento insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de américa, se rinde homenaje a la subregión sabana en el departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.	21